
México, D. F., a 27 de enero de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 558 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, 22 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 584 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementarios fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Cecilia.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone la discusión de asuntos, como es tradicional, podemos tomar una votación económica.

Tome nota, por favor, Secretaria.

Gracias.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5225 de 2015, promovido por Omar Pavel García García para controvertir la sentencia emitida por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 42 de 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundada la alegación del inconforme relacionada con que no tiene sustento en la normativa estatal, la consulta ciudadana realizada respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la entidad en las faldas del Cerro del Fortín. Esto, ya que como se detalla en el proyecto, dicha figura tiene pleno respaldo jurídico en el Sistema Electoral del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en opinión de la Ponencia, resulta fundado el disenso relacionado con que indebidamente se validó que la aludida consulta sólo se practicó en la ciudad de Oaxaca y no

en toda la entidad. Esto, al ponerse en evidencia que la importancia natural y social del lugar en el que se pretendía hacer la aludida obra; sí ameritaba que se consultara a toda la población de la entidad, y no sólo a un sector.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución dictada y dejar sin efectos los resultados de la consulta ciudadana practicada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 31 de 2016, promovido por Carlos Felgueres Salazar contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 91 de 2015, mediante la cual se desechó el medio de impugnación y se remitió la demanda a esta Sala Superior para que se conociera del asunto, por estar vinculado con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 770 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto con que se da cuenta, se propone considerar sustancialmente fundado el agravio expresado por el actor, de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable determinó desechar la demanda por haberse actualizado la *litispendencia*, lo cual es inexacto por las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia de desechamiento impugnada, para el efecto de que, en caso de que no se actualice alguna causa de improcedencia, la autoridad responsable admita el recurso, proceda a su substanciación y dicte la resolución correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 48 de este año, promovido por Francisco Gabriel Arrellano Espinosa, a fin de controvertir la falta de respuesta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a diversas consultas relacionadas con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio, toda vez que la autoridad responsable no ha dado respuesta adecuada a los planteamientos del actor, pues se limitó a remitir al permisionario a un diverso acuerdo y sus anexos consultables en la página de Internet.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que emita respuesta adecuada, por escrito, a las consultas planteadas por Francisco Gabriel Arellano Espinosa y la notifique en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 409 y 469 de 2015, por medio de los cuales el Partido de la Revolución Democrática, así como el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en representación del Gobernador, impugnan la resolución 508 de 29 de julio de 2015, en la cual, esencialmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas el 24 de diciembre de 2014 por la Comisión de Quejas y Denuncias por parte del Gobernador de esa entidad federativa, así como del Director del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado y, por ende, su consecuente responsabilidad, por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado, así como a la Secretaría de la Función Pública estatal, respectivamente, para que actúen en el ámbito de su competencias.

En el proyecto, se propone confirmar fundado el agravio planteado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, al considerarse que la determinación respecto a

si existió, o no, promoción personalizada del Gobernador en las gacetillas denunciadas, es una decisión que es propia de la resolución de fondo de dicho asunto y no del cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares que aquí se examinan.

Por su parte, en el proyecto se propone confirmar la responsabilidad del Director del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas.

Con relación a los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, se propone desestimar los agravios formulados porque no se deduce que la autoridad responsable tenía que actuar en el sentido pretendido por ese instituto político.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alfredo.

Está a consideración del Pleno los asuntos con que han dado cuenta.

Magistrado Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto que corresponde al recurso de apelación 409 y la propuesta de acumulación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

Por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si no hay intervención, en el JDC-5225 me gustaría hacer alguna referencia, Magistrado...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado.

¿Nos permitirían? Qué amable, Magistrado Galván.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Este asunto —me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 5225 del año 2015— lo considero de suma importancia porque sienta un precedente en relación con el ámbito territorial que deben cubrir las consultas ciudadanas. En el presente caso, la solicitada al Gobernador del Estado de Oaxaca sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de la zona conocida como Cerro del Fortín, situada dentro de municipio del mismo nombre.

Para mí, este asunto reviste suma importancia, porque fija las bases de este ámbito territorial y toma en consideración, desde luego, la voluntad ciudadana que pueda, en un momento dado, resultar afectada, tomando en consideración su carácter de ciudadano del Estado, y no ciudadano del municipio.

En el presente caso, el actor aduce que esa consulta debe realizarse en relación con todos los habitantes del Estado, y no solamente con los residentes, en el municipio de la ciudad Oaxaca, dada la trascendencia de la obra y la importancia del lugar donde se pretende, desde luego, construir.

Considero, desde luego, como se dice en el proyecto, que le asiste la razón al actor, porque debe tomarse en consideración en estos casos la magnitud de la obra de que se trata, la relevancia del área en donde se pretenda construir la misma, la trascendencia cultural o de costumbres de la propia sociedad.

Y, desde mi punto de vista, dicha consulta debe realizarse a todos los habitantes del Estado, porque si bien el “Cerro del Fortín” es una zona geográfica situada dentro del municipio de la ciudad de Oaxaca; también lo es que está considerado como parte del patrimonio ecológico cultural y de gran tradición para todos los habitantes del Estado, así como de las comunidades indígenas que no están asentadas dentro del propio municipio de Oaxaca. Esto, desde luego, porque en ese lugar, en el Cerro del Fortín, se llevan a cabo desde tiempos ancestrales, festividades como la celebración de la Guelaguetza, en la cual participan las comunidades de las distintas regiones en que se divide el Estado, como son: La Mixteca, el Istmo de Tehuantepec, la de los Valles Centrales, la de Sierra Sur, la de la Costa.

De ahí deriva la importancia, en un momento dado, de que se trastoque ese Cerro del Fortín, que está identificado como una parte cultural y de unión de la sociedad oaxaqueña.

Precisamente estas actividades que se realizan, y me refiero a las actividades culturales en el Cerro del Fortín, ponen de manifiesto y de relieve la importancia de ese lugar. De manera que la construcción de un Centro Cultural o de Convenciones en ese punto geográfico, resulta de suma importancia o de gran afectación para todos los habitantes de la entidad y no exclusivamente para los habitantes del municipio de Oaxaca, puesto que, como antes mencioné, es un Centro Cultural que une a todas las regiones del propio Estado. Representa, pues, un elemento de cultura que se ha constituido como el centro de unidad de los pueblos y comunidades de la propia entidad federativa, al generar un sentido de identidad y de unidad entre todos los habitantes de Oaxaca. Además, me tocó asistir cuando trabajé allá, en aquella ciudad de Oaxaca —hace 32 años—.

El Cerro del Fortín es un área que se inscribe dentro del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, actualmente considerado por la UNESCO como Patrimonio Mundial de la Humanidad. Esto lo hace de gran relevancia cultural y como centro de unidad para toda la sociedad oaxaqueña.

Precisamente, el trastocar este Centro Cultural esta parte cultural del Estado no puede, en un momento dado, dejarse a la voluntad de los ciudadanos del municipio de Oaxaca, sino a todos los ciudadanos que integran el Estado, pues es un centro de unidad de todas las regiones, precisamente, con la celebración, por ejemplo, de la Guelaguetza.

Por eso, coincido en que la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción de un Centro Cultural y de Convenciones en el área geográfica mencionada no debe limitarse a los residentes de la Ciudad de Oaxaca, sino comprender a todos los habitantes de esa entidad en atención a la potencial afectación de una zona natural tradicionalmente de gran valor cultural y social para todos los oaxaqueños, además de que con ello se privilegia la participación democrática y directa de la ciudadanía en la toma de decisiones que trascienden a la identificación de la propia entidad federativa.

Es de gran trascendencia este criterio que se propone para resolver este asunto, porque simplemente implica que una consulta ciudadana no debe constreñirse, desde luego, en cuanto al ámbito territorial, al lugar, en su caso, que se pretenda afectar, si la afectación va más allá de las fronteras del propio municipio.

Lo importante en este caso es que se precisa qué trascendencia tiene el lugar como centro de reunión y de cultura para el Estado y, como consecuencia, derivado de ello se parte para obtener que decidir o determinar que la consulta debe ser a todos los ciudadanos que, en su caso, tienen una afectación. El centro de unión del Estado tiene como consecuencia, que consultarse para su modificación a toda la ciudadanía de la misma.

Gracias, Magistrado Presidente, precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, porque realmente es muy importante, muy trascendente, fundamentalmente para la entidad a que me he referido.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

La Magistrada Ponente, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que no tenía pensado intervenir, no porque no tenga importancia este asunto, sino porque también fue motivo de deliberaciones previas que fueron muy ricas en el intercambio entre las opiniones y observaciones de las Ponencias.

Sin embargo, después de escuchar la intervención del Magistrado Penagos, me parece pertinente agregar a la excelente síntesis y a la manera en que resalta el Magistrado lo esencial del proyecto que someto a su consideración.

Me parece importante agregar dos aspectos. Uno, por lo que hace al instrumento de consulta ciudadana *per se*, la consulta que se lleva a cabo a instancia del Gobernador del Estado; si bien no está prevista como tal la figura de consulta como instrumento de democracia directa previsto expresamente en la Constitución y en las leyes del Estado de Oaxaca.

En el proyecto que someto a su consideración se hace el análisis a partir de las modificaciones al artículo 35 Constitucional en el año de 2012, que si bien se interpreta que es aplicable en el ámbito federal, para lo que se reconoce la iniciativa ciudadana y la consulta popular, y se deja la libertad de configuración normativa de las entidades, el regular estos mecanismos de participación ciudadana. Lo cierto es que está previsto en el artículo 35 que establece las prerrogativas ciudadanas, y considero en el proyecto que someto a su consideración, que es un mecanismo de democracia directa que tiene un sustento constitucional.

En el caso concreto, la legislación local reconoce como mecanismos de democracia directa, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y consejos consultivos ciudadanos.

En la interpretación que estamos haciendo de la Constitución General, la Constitución local, la ley local, tratados internacionales, bueno, más bien un estándar internacional de la Comisión de Venecia en un compendio que hace sobre los plebiscitos y referéndum, estamos llegando a la convicción de que es un mecanismo convencional y constitucional que debe ser reconocido.

Por lo tanto, se le da plena validez al reconocimiento del mecanismo de consulta ciudadana y, en este caso, facultando al titular del Ejecutivo para realizarlo.

Ese es el primer aspecto que quiero agregar.

El segundo aspecto que quiero agregar, que también me parece relevante, sobre todo por algún asunto que veremos más adelante, es el de la universalidad del sufragio en este tipo de consultas.

Esta consulta ciudadana se refiere a la construcción de un Centro de Convenciones en el Cerro del Fortín, en donde se realiza la fiesta de la Guelaguetza.

En el proyecto que someto a su consideración, se hace un esfuerzo de ir a los antecedentes de esta fiesta de la Guelaguetza, lo que precisamente nos lleva a la convicción de que el sitio, el Cerro del Fortín tiene una significación que trasciende, sin duda, a todo el Estado, porque el sitio y la fiesta de la Guelaguetza ya se ha instituido como una unidad de los

pueblos y de las comunidades indígenas que cohabitaban desde hace bastantes años en el Estado de Oaxaca.

Se celebra una fiesta tradicional que ha venido evolucionando con el transcurso del tiempo y aquí es donde me parece muy interesante el llegar a la época actual, estamos hablando de cientos de años.

La fiesta tradicional de la Guelaguetza, como ya señaló, refleja y refiere interculturalidad y la riqueza de los distintos pueblos que habitan en dicha entidad federativa y que constituye un patrimonio identitario. Hoy en día, también es un sincretismo de las tradiciones indígenas ancestrales y también de manifestaciones culturales actuales.

Y si bien este es un tema que pudiera escapar a la *litis*, estrictamente hablando, me parece muy relevante hacer este énfasis en el proyecto que someto a su consideración, no porque nada más sea un sitio en donde se continúa una fiesta de tradiciones ancestrales, sino que, hoy en día, me corregirá el Magistrado Carrasco, y me encantaría escucharlo, es este sincretismo de las tradiciones ancestrales indígenas y no indígenas, pero también con las manifestaciones culturales actuales.

En fin, se abunda en el proyecto sobre las relaciones interétnicas, los procesos de construcción simbólica.

Al analizarse todos estos elementos, me llevó al convencimiento de que no puede ser una consulta que se constriñe exclusivamente a los pobladores de la Ciudad de Oaxaca; sino también, podríamos decir, que tenemos presencia de pobladores de todas las regiones de Oaxaca, pero lo que signifique una decisión de este calado sin duda involucra la consulta a los habitantes de la entidad federativa de todas las latitudes y los rincones de la misma.

Es por eso que la propuesta que estoy sometiendo a su consideración se está revocando la consulta, porque hubo una afectación a que se pronunciaran y participaran todos los ciudadanos que así lo desearan en la entidad federativa, o sea en Oaxaca.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada ponente.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si me permiten, animado por las exposiciones, por supuesto, de la Magistrada Ponente y el Magistrado Pedro Esteban Penagos y la invitación que me hace la Magistrada Alanis a fijar un posicionamiento que, por cierto, coincide plenamente con el proyecto que pone a nuestra consideración.

Permítame poner el debate en una perspectiva de una consulta ciudadana que se realizó el año pasado, a finales, en Oaxaca capital, en el municipio de Oaxaca de Juárez, que me parece que la perspectiva en que se propone el asunto fue una consulta que en un aspecto significativo no fue incluyente, creo que fue una consulta ciudadana, respetuosamente lo digo, que en cuanto a la inclusión que exigía el contexto del caso, por todo lo que se ha explicado y por lo que orienta el proyecto, creo que tiene un déficit o nos quedó a deber en la inclusión absoluta de los habitantes del Estado de Oaxaca.

Esta es la perspectiva en la que yo pongo el tema, a partir de lo que me enseña el proyecto.

Es muy interesante, tiene varias aristas que quisiera compartirles.

El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, junto con el titular del Ejecutivo, suscriben un convenio de colaboración, a partir de este convenio aprueban un Plan de Trabajo para establecer las acciones, los plazos, las etapas y los recursos para desarrollar una consulta ciudadana a realizarse, se circunscribe, al municipio de Oaxaca capital.

Esto es muy importante. Primero, me parece que es una vocación reconocible, la circunstancia que un tema, una política pública, una política de desarrollo urbano de tal calado, se lleve a cabo o se busquen mecanismos de democracia directa, participación directa de la ciudadanía, para la recepción o no de una obra de infraestructura de este tamaño.

Es en esa lógica que creo que tanto el acto material pero fundamentalmente el instrumento de consulta nos queda a deber, si me permiten ponerlo en esa perspectiva.

¿Y por qué? En principio, se limita a que esta consulta sea para los habitantes de Oaxaca capital, y entiendo en la lógica de lo acordado, en la lógica de la instrumentación del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, porque se habla de que tendrá un impacto este pretendido centro de Convenciones en el Cerro del Fortín que se encuentra dentro del Municipio de Oaxaca capital. Y quiero suponer, porque no me lo orienta el acuerdo, este convenio de colaboración, pues por eso se quiere consultar a los habitantes de Oaxaca capital.

El contexto nos exigía, respetuosamente, tener una visión más integral en principio porque creo, respetuosamente, que Oaxaca capital, como todas las capitales del país y de otros lados del mundo, pues ya se encuentra con un fenómeno de conurbación que estaba superando la geografía física de la propia capital, que es lo que interesa, en el caso de la ciudad de Oaxaca.

La conurbación con municipios que tiene el de Oaxaca capital es un fenómeno real, objetivo, que pasa por una exigencia a todas las autoridades, fundamentalmente a las electorales, a realizar estos ejercicios ciudadanos, que tienen que ser sensibles a ello, porque a los municipios conurbados, sin duda alguna a las personas que viven en estos municipios el Cerro del Fortín en Oaxaca capital, como cualquier otro lugar de estas características, pues no sólo afecta a los habitantes del Municipio de Oaxaca capital, sino a toda la conurbación que interactúan a diario ,que realizan labores, se desempeñan en el trabajo, que estudian, que el fenómeno de conurbación ha traído consigo.

Entonces, me parece que una reducción a Oaxaca capital cuando, precisamente, el Cerro Fortín por su ubicación geográfica, pues pasa necesariamente a municipios conurbados, que creo que, en principio, debió ser, respetuosamente lo digo, sin duda alguna un primer debate. Otra preocupación que me deja la propia realización de la consulta, es que se determinó que el resultado de la consulta sólo serviría para ilustrar al Gobierno estatal, a partir de quienes intervienen en la realización o quienes iban a intervenir en la realización y la edificación del Centro de Convenciones; sólo era un referente para tomarse en cuenta que no vinculaba, así se dice de manera expresa, no es un mecanismo vinculante la consulta ciudadana para las acciones de gobierno en cuanto a la realización o no de este centro de Convenciones.

Tema importante, la Magistrada Alanís decía de manera muy puntual, en Oaxaca no se encuentra regulada —de manera expresa— la consulta popular como un mecanismo de participación directa. Un mecanismo que se encuentra reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal y, por lo tanto, al tener base, sede constitucional, la instrumentación de este derecho ciudadano, este derecho político de todos los mexicanos, pues es un tema que por supuesto se puede explicitar o realizar precisamente porque tiene base constitucional, pero dentro de los mecanismos no está en el orden jurídico del Estado de Oaxaca.

Y yo creo que al no estar la consulta popular como un mecanismo de esta naturaleza y al determinarse por el Instituto la instrumentación de una consulta de este calado, con estas implicaciones, me parece que el tema de la vinculación o no de la consulta debe ser en próximos ejercicios, sin duda, un debate sólido, un debate serio.

¿Qué pasa cuando tenemos una consulta popular? Por ejemplo, como en el caso sucede, donde sólo tuvimos un 8.96% de participación ciudadana a partir del listado nominal.

Debemos reconocer que la participación en este caso en concreto fue muy baja por parte de la ciudadanía de Oaxaca capital, esto es un signo que no deja de destacarse o que no deja de preocuparnos, por supuesto, a todos; aun cuando, hay que decirlo, se aseguraron mecanismos de información importante previo a la consulta por parte del Instituto, el Organismo Público Electoral del Estado de Oaxaca.

Hay constancia de que hubo una difusión importante, pero lo cierto es que la participación no alcanzó ni el 9%.

Pero permítanme ponerlo en otra tesitura. ¿Qué hubiera pasado si hubiéramos tenido un 90% de participación ciudadana, más de dos terceras partes o estos números, y la consulta no es vinculante? O sea, lo dejo, pues, como una responsable reflexión.

¿Qué le podemos decir a una ciudadanía que en dos terceras partes o en una mayoría abrumadora nos dice, por ejemplo, un “no” a la realización de un espacio físico de estas características, o nos dice un “sí” en un espacio físico de estas características?

Por eso me parece un debate que debió darse de frente a la consulta que se realizó.

La pregunta era concretizada, cuál era la opinión respecto a que se construya el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, donde lo plantea el Gobierno del Estado. La respuesta era: inciso a) De acuerdo a que se construya; inciso b) En desacuerdo a que se construya. Eso fue como finalmente se afinó la pregunta, antes hubo otros ejercicios en el que se pretendía realizar la consulta.

Es muy importante, creo, que esta clase de ejercicios vayan acompañados de una muy esmerada publicitación de este mecanismo de participación directa, pero una información muy esmerada no sólo a la realización de la consulta, sino fundamentalmente a tener conocimiento oportuno, exhaustivo, un conocimiento integral la ciudadanía de qué es lo que va a votar o dejar de votar.

Finalmente el proyecto de la Magistrada Alanis, para mí, es muy importante. Determina, coincidiendo con los agravios, que el tema del Centro de Convenciones que se edificaba o que se pretendía edificar en el Cerro del Fortín, que era la pregunta que se le hacía a la ciudadanía de Oaxaca capital para decidir o no si caminaba con esta política de desarrollo urbano, no era un tema que se pueda reducir, esto es la visión del proyecto, lo que más destaco, a una específica obra de desarrollo urbano en el Estado de Oaxaca y la necesidad que sin duda tiene Oaxaca capital de que se construya un Centro de Convenciones o no, ese no era el debate.

El debate tiene que ver con que se encuentra en el Cerro del Fortín y el Centro del Fortín está contiguo al Centro Histórico de la capital del Estado de Oaxaca, que es patrimonio de la humanidad.

Se encuentra, el Cerro del Fortín es el espacio donde se encuentra el Auditorio donde se realiza año con año la Guelaguetza en el Estado, fiesta tradicional que por lo tanto, por definición es una fiesta ancestral de los oaxaqueños.

Ese era un debate fundamental, que es donde concurren las ocho regiones del Estado, año con año, a mostrar sus fiestas y sus bailes y danzas tradicionales.

Esa perspectiva exigía, y creo que así lo determina muy bien el proyecto, una visión potenciadora, tanto del derecho a la información de los ciudadanos, de qué se pretendía con el Centro de Convenciones el en el Cerro del Fortín y si la edificación atentaba o no contra este espacio natural y pudiera afectar de manera colateral o de manera directa el auditorio Guelaguetza, en la realización.

Esto era muy importante, esta información, que se depositara en los ciudadanos para que a través del derecho humano a recibir información oportuna, veraz, suficiente, la respuesta de la consulta hubiera sido eficiente.

Un segundo tema, y creo que es fundamental, potenciando el artículo 35 Constitucional, el derecho a los ciudadanos a ejercicios de democracia directa, como la consulta popular, creo que va más allá de la realización de un Centro de Convenciones, el tema que se involucraba en la consulta, tiene que ver precisamente con un espacio donde se realiza esta fiesta tradicional y, sin duda, eso exigía una potenciación en la consulta que permitiera a todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca involucrarse a partir de información suficiente, información veraz sobre si esta propuesta de edificación del Centro de Convenciones podía o no ser atentatoria. No estamos afirmando que lo fuera, no tiene nada que ver con esto con el proyecto de la Magistral Alanís, sino tiene que ver con que el ideal hubiera sido, sin duda alguna, que hubiera una participación de toda la ciudadanía del Estado de Oaxaca precisamente por los valores culturales, las fiestas tradicionales que se realizan en el Cerro del Fortín.

Me parece un proyecto que puede ser un parteaguas en esta lógica del mecanismo de consulta popular, que si bien no regulado legalmente en el Estado de Oaxaca, encuentra sede constitucional.

Muchas gracias.

Si no más intervenciones en este asunto.

Me había pedido la palabra el Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del recurso de apelación 409 y su acumulado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del recurso de apelación 409 y su acumulado.

No comparto el proyecto sometido a consideración de la Sala, porque en mi opinión es fundado el concepto de agravio expresado por uno de los recurrentes, en el sentido de que la resolución controvertida fue emitida por autoridad incompetente.

Como podemos observar, del proyecto sometido a consideración del Pleno, el acto controvertido es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente —y se señala la clave— y su acumulado —también se precisa la clave—, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como derivado de la vista dada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por el probable incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con inserciones en periódicos tipo gacetillas, de notas en lo que aparece el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

El actor, en representación del Gobernador del Estado de Chiapas, manifiesta que el acto controvertido emana de autoridad incompetente, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y para ello señala en su argumentación que los preceptos invocados por el Instituto, por conducto del Consejo de la Judicatura no le otorgan competencia, en específico la autoridad, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución

impugnada, considerando 1º, con el rubro COMPETENCIA, señaló lo siguiente: “El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo uno, incisos aa) y jj) y 469, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. E igualmente, cita como fundamento el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto”.

El motivo de estos procedimientos ordinarios sancionadores se precisa también en el considerando primero de la resolución impugnada, fue el probable incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Debido a ello, inició los procedimientos identificados en la resolución controvertida y nos dice el actor, representante del Gobernador del Estado de Chiapas, que es el presunto responsable de estas conductas: “El procedimiento a seguir no es el ordinario sancionador, sino, en todo caso, debe ser el procedimiento especial sancionador, dado que la presunta infracción se hace consistir —como se señala en la resolución impugnada— en el probable incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”.

Considero que le asiste razón al impugnante porque, efectivamente, no es el Consejo General el órgano de autoridad competente para resolver este tipo de infracciones con independencia de que en la resolución respectiva llegue a la conclusión de que sí hay o no existe infracción, incumplimiento a la medida cautelar ordenada, con independencia también de que se determine quiénes es, en su caso, el responsable de la infracción.

Si la medida cautelar fue ordenada en un procedimiento especial sancionador, la infracción a esta medida cautelar debe ser también conocida y resuelta en un procedimiento especial sancionador, y no en un procedimiento ordinario.

Esa tesis fue sustentada por esta Sala Superior por unanimidad de votos al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 1200 del año 2015, lo que dio origen a la tesis relevante, identificada con el número 60/2015 con el rubro siguiente: “Medidas cautelares dictadas en procedimiento especial sancionador local, su incumplimiento debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de la misma naturaleza: Legislación de Nuevo León”.

Y el texto que fue aprobado por unanimidad de votos es el siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 364 a 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los que se establece el deber de las autoridades de adoptar las resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso, se colige que la vía idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento.

Lo anterior es así, en razón de que la legislación aplicable en la materia única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial sancionador, para actos relacionados con el proceso electoral, y el ordinario sancionador, para todos los demás supuestos, por lo que resulta, acorde a las garantías del debido proceso, que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar, dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.

De tal manera que si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de

dicha situación dentro del mismo y, en caso de que ya se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.

El Ponente en aquella ocasión fue el Magistrado Manuel González Oropeza, aprobado el proyecto por unanimidad de votos, asumiendo la calidad de sentencia y de cosa juzgada.

Si bien es cierto que este precedente se refiere a la legislación del Estado de Nuevo León, lo cierto es que la argumentación es aplicable a los casos que ahora se resuelven.

La normativa es similar y más aún debemos decir que la normativa de las entidades federativas debe ser similar a la normativa nacional, porque con toda claridad la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 1º, párrafo tres, que los Congresos, las Constituciones y las leyes electorales de los Estados y del Distrito Federal se ajustarán a la Ley General invocada, que esta argumentación es igualmente aplicable a los casos que ahora se propone resolver.

Por ello, es que coincidiendo con la argumentación de este precedente no comparto la propuesta que nos hace la Magistrada Maricarmen Alanis para resolver estos recursos 409 y 469.

En mi opinión, debemos mantener el mismo criterio, sustentar esta opinión que dio origen a la Tesis Relevante mencionada y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada para el efecto de enviarlas las constancias de autos a la Sala Regional, primero a la Unidad Técnica para concluir la parte administrativa y luego a la Sala Regional Especializada para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

Esa sería mi propuesta, esa es la argumentación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En este asunto, desde luego, como bien se decía con anterioridad, en el proyecto que somete a nuestra consideración, nos estamos apartando de un criterio que ya fue sustentado por unanimidad de votos por esta Sala Superior.

Ya lo mencionaba el Magistrado Galván Rivera que en un asunto de la Ponencia del Señor Magistrado Manuel González Oropeza se determinó, tratándose de la legislación del Estado de Nuevo León, un criterio que dice que la vía idónea para resolver sobre la violación a una medida cautelar es, precisamente, el procedimiento especial sancionador.

Esto es muy interesante, porque ese criterio es base para, en un momento dado, poder resolver el asunto sujeto a nuestra consideración o apartarnos, como se propone, realmente del criterio.

Este asunto se encuentra relacionado con la determinación del cumplimiento o no de lo ordenado al Gobernador del Estado de Chiapas en una medida cautelar relativa a la adopción de providencias para garantizar que la información y propaganda generada desde el ámbito de comunicación de su Gobierno no tuviera promoción personalizada. De eso se trató la medida cautelar.

En el caso, desde luego, siguiendo el criterio ya sustentado por unanimidad, me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración, en relación a que la vía a través de la cual deben llevarse a cabo los procedimientos vinculados con el cumplimiento de las medidas

cautelares sea un procedimiento ordinario sancionador, como en el que se dictó precisamente la resolución aquí impugnada.

Esto porque, en mi opinión, el presunto incumplimiento a medidas cautelares debe ser objeto de estudio a través del procedimiento en el que se dictó la medida cautelar, y en el caso, el procedimiento del que se trata, es un procedimiento especial sancionador.

La denuncia por violación, porque se aduzcan violaciones a la normatividad dentro de un proceso electoral, debe, desde luego, tramitarse, y lo establece el marco jurídico correspondiente, a través del procedimiento especial sancionador.

Es en este procedimiento especial sancionador donde se emitirá la resolución definitiva, donde también se emite una medida cautelar, si esta se solicita o si ha lugar a dictarla de oficio.

Como consecuencia, dictada la medida cautelar, si se aduce que existe violación a la misma, pues esa violación a la misma es connatural de la medida cautelar que se dice, desde luego, incumplida. Y si la medida cautelar se dictó en un procedimiento especial sancionador, no tiene por qué dar origen a esa antinatura jurídica, dar de origen a un procedimiento nuevo y, fundamentalmente, a un procedimiento ordinario sancionador.

Imaginémonos que estuviéramos en cualquier otra materia, advertiríamos la naturaleza de un juicio sumario con un juicio ordinario que, desde luego, tiene características diferentes.

Aquí se trata de una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador en la que se aduce que se incumplió la medida cautelar y se propone que ese incumplimiento correcto que se haya analizado a través de un procedimiento ordinario.

Esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 227, el recurso de apelación 217 y el juicio ciudadano 1200, todos de 2015, sustentó el criterio de que cuando se denuncie el presunto incumplimiento a medidas cautelares, relacionadas a infracciones a lo previsto en el artículo 41, y 134 de la Constitución General de la República, derivado de hechos suscitados dentro de los procesos electorales, debe ser objeto de estudio, ya sea en el mismo procedimiento especial sancionador en el que se analice la infracción de fondo o la violación a la normativa electoral, o bien si este ya fue resuelto, a través de un nuevo procedimiento especial sancionador, porque es de la propia naturaleza, precisamente, del procedimiento en el cual fue emitida la medida cautelar.

Esto es, en tres ocasiones hemos sustentado ese criterio, lo cual, desde mi punto de vista, es acorde a la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, lo que no limita recabar pruebas y analizarlas para efectos de dictar la resolución correspondiente.

La naturaleza sumaria de las medidas cautelares conlleva la necesidad de resolver con celeridad cualquier aspecto vinculado, tanto con la emisión de la medida cautelar como su cumplimiento o incumplimiento.

El cumplimiento o incumplimiento es accesorio a lo principal, a la medida cautelar dictada, y si ese incumplimiento está relacionado con la resolución principal en la medida cautelar —en la medida cautelar que se dictó en un procedimiento especial sancionador— no es lógico jurídicamente, desde mi punto de vista y con todo respeto, decir que para, en su caso estudiar si hubo o no el incumplimiento, se ordene abrir o iniciar un procedimiento ordinario sancionador, como es en el que se dicta la resolución aquí impugnada.

En el caso, el 24 de diciembre del 2014 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenó como medida cautelar al Gobernador del Estado de Chiapas que adoptara las providencias necesarias para garantizar que la información y propaganda de su gobierno cumpliera con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General.

En el caso, durante el período comprendido del 28 de diciembre del 2014 al 13 de marzo, esto es, durante el Proceso Electoral Federal que transcurrió del 1º de octubre al 2014 al 7 de junio de 2015, se publicaron 37 gacetillas en los diarios: La Jornada, Excélsior, Milenio y El Universal, que en su contenido hacían del conocimiento diversos programas, logros de gobierno y, efectivamente, con el nombre y la imagen del Gobernador.

Por tanto, si estos hechos que originaron la denuncia, que se tramite en un procedimiento especial sancionador, desde luego, se relacionan con el incumplimiento de la medida cautelar emitida en ese procedimiento, y se suscitaron durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal es evidente que esa violación debe ser, en su caso, analizada a través de un procedimiento de igual naturaleza.

Y esto es muy trascendente, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió tramitar esa denuncia de violación a través del mismo medio, del mismo procedimiento especial, y no dar inicio a un procedimiento ordinario, puesto que el hecho de que haya concluido el proceso electoral, no hace que pierda la naturaleza sumaria de ese procedimiento, además así se ha entendido en precedentes.

Lo hemos sustentado en esta Sala Superior, esto independientemente de que no porque se trate de un procedimiento especial sancionador no puedan recabarse pruebas, ordenarse investigaciones, analizarse, precisamente, el acervo probatorio, simplemente lo ideal es tramitarlo dentro de los términos que establece la propia ley, pero son términos ideales que, en su caso, sí deben de interpretarse y entenderse como un procedimiento sumario.

Y esto es completamente trascendente porque, como bien decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, si se trata de medidas cautelares, una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador, y su cumplimiento es accesorio a esa resolución, tiene relación directa con esa resolución, y si ordena a que en relación con ese incumplimiento, como se hizo en el presente caso en la resolución impugnada, se abra un procedimiento ordinario sancionador, resulta que una es la autoridad, desde luego, que conoce del procedimiento especial sancionador, y quien debe resolver es la Sala Especializada en este tipo de procedimientos, y otra será la que resuelva sobre la violación a la medida cautelar; en el caso, una autoridad, del Instituto Nacional Electoral.

Eso hace, desde luego, que estemos ante un problema jurídico de bastante trascendencia, ¿por qué? Porque simple y sencillamente estaríamos en presencia de que la resolución de fondo en relación con la denuncia debe emitirla la Sala Especializada en procedimientos especiales sancionadores, la Sala de este propio Tribunal, el fondo.

Y la violación a un accesorio, que es la medida cautelar, debe resolverlo el Instituto Nacional Electoral, lo cual, desde luego, hace que no concuerde jurídicamente la forma de resolver la. No, la naturaleza de un procedimiento, y de esos accesorios jurídicos, siguen la misma suerte: la suspensión, la medida cautelar es un accesorio al procedimiento especial sancionador, y la falta de cumplimiento o su cumplimiento de ese accesorio debe, como consecuencia, tramitarse dentro del mismo, o si ya se resolvió, dentro de otro procedimiento especial sancionador.

No hay desde mi punto de vista, una razón jurídica sustentable de decir: "Es correcto que se haya emitido o que se haya ordenado el trámite de un procedimiento ordinario", porque la naturaleza de éstos precisamente son diferentes; el procedimiento especial sancionador se creó o se estableció para resolver de aquellas violaciones que se dicen cometidas durante el proceso electoral, y esta violación tiene relación, precisamente, con esa violación.

Precisamente por ello, para mí, es muy trascendente porque, como consecuencia, la autoridad que emitió esta resolución impugnada no tiene competencia para ello.

¿Por qué? Porque debió de haberse tramitado un procedimiento especial sancionador. Sí tiene competencia para emitir la resolución en un procedimiento ordinario, lo que sucede es que no procedía, desde mi punto de vista, haber ordenado el trámite de ese procedimiento ordinario, porque de un procedimiento sumario estamos, desde luego, aceptando ahora un procedimiento ordinario que es completamente tardado y dejando al olvido simplemente la violación que se pudo haber cometido dentro del proceso electoral, dentro del procedimiento especial sancionador.

Desde luego que, por ello, no comparto el proyecto que se presenta a nuestra consideración. Únicamente una vista en relación con el fondo como se propone:

Desde luego, en caso de que la resolución se hubiese dictado en un procedimiento especial sancionador que, como dije, no es así, pero con una vista en relación con el fondo, diría que comparto el que en este caso no se ordene, como lo hizo la autoridad responsable, la vista al Congreso en relación con —entre comillas— “la responsabilidad del Gobernador del Estado de Chiapas”.

¿Por qué? Porque hasta que no se resuelva el fondo del asunto, no puede hablarse responsabilidad.

La medida cautelar se dicta con una vista de apariencia al buen Derecho y el peligro en la demora, de una vista superficial a la resolución reclamada.

Y si de esa vista superficial se advierte que se pueden causar daños y perjuicios a algunas de las partes, se emite la medida cautelar. Y, como consecuencia, si no se tiene certeza jurídica de que el contenido de, en su caso, los promocionales es ilegal, no se puede adelantar una sanción, como es la vista al Congreso en relación con el Gobernador del Estado de Chiapas.

Precisamente por ello, de haberse emitido la resolución en un procedimiento especial sancionador, con base en los criterios que ya hemos sustentado, en el fondo estaría, desde luego, de acuerdo, porque independientemente de la responsabilidad que pudiera derivar de las gacetillas que, en su caso, fueron denunciadas, eso debe ser motivo del fondo y no de la propia medida cautelar, porque estaríamos adelantando, desde luego, una sanción, y no se ha determinado si hay responsabilidad o no en cuanto al contenido de las gacetillas correspondientes.

Precisamente por lo anterior, en relación con que la resolución se había emitido en un procedimiento especial sancionador, es que no comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Alanis, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Escuché con detenimiento las intervenciones del Magistrado Galván y el Magistrado Penagos, es un asunto interesante desde la perspectiva procedimental y procesal que involucra por una parte la denuncia de conductas que en la demanda original atribuyen al Gobernador del Estado de Chiapas y al Director del Instituto de Comunicación Social de la referida entidad federativa, por la inserción de gacetillas en el 2015, durante los procesos electorales, federal y local, el de Chiapas, que como recordamos fue posterior el 19 de julio del 2015, cuando la elección federal fue el 7 de junio del mismo año.

Señalo estas dos fechas por algo que comentaré más adelante.

Se iniciaron los procedimientos especiales, las investigaciones correspondientes, de acuerdo a un procedimiento sancionador dispositivo, por la naturaleza sumarísima del procedimiento especial sancionado, instruido, tramitado o instruido por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral, y la Sala Especializada, Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hace algunos días emitió la sentencia de fondo, por cierto, que fue impugnada ante esta Sala Superior.

Sin embargo, fue presentada ante el Instituto Nacional Electoral, y se inician dos procedimientos ordinarios sancionadores, con motivo del probable incumplimiento de medidas cautelares, adoptados previamente por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el 24 de diciembre.

Me parece muy importante insistir en las fechas por el precedente que cita el Magistrado Galván y la tesis a que se refiere el Magistrado Penagos, precedentes en los que estrictamente la conducta se relaciona con los procesos electorales que siguen en curso; es decir, previos, en fechas además identificadas claramente como previas a la jornada electoral, y cuya continuidad tendrían un efecto o podrían tener de considerarse, contrarias a la Constitución y a la ley, violatorias del principio del artículo 41 constitucional y que pudieran estar afectando el principio de equidad en la contienda en tiempos de campaña electoral; es decir, previo a la emisión del sufragio, que es el momento cúspide, el momento esencial para la emisión del sufragio libre y que la época de campaña se lleve a cabo, precisamente, en cumplimiento y en apego a los principios constitucionales.

Y si se trata de difusión no permitida, precisamente lo que tutelan los procedimientos especiales sancionadores en esta materia y las medidas cautelares correspondientes es que no continúen, en este caso, la difusión o publicación en el caso particular de propaganda que pudiera afectar la equidad en el proceso electoral.

En el caso que estamos resolviendo se trata de gacetillas posteriores a las jornadas electorales federal y a la del Estado de Chiapas.

Para mí, esto es sumamente importante porque, para mí, sí marca precisamente una diferencia sustancial entre la pertinencia de un procedimiento especial sancionador o un procedimiento ordinario sancionador, por los efectos disuasivos e inhibitorios que tienen las medidas cautelares, precisamente para que no continúe, en apariencia del buen Derecho, una conducta que pudiera afectar la libertad del sufragio y la equidad en una contienda electoral cuando está por celebrarse la jornada electoral.

En ambos casos, se trata de publicaciones posteriores a la jornada electoral. Me parece que es una diferencia que debemos de tomar en cuenta en este debate por lo que hace al sentido del proyecto que someto a su consideración.

En el proyecto que estoy sometiendo a su consideración se analiza, en primer lugar, el recurso de apelación 469, que fue planteado por el Consejero Jurídico del Estado de Chiapas, en representación del Gobernador y, posteriormente, por lo que hace a la vía, es decir, a la vía del procedimiento especial sancionador y no del procedimiento especial ordinario.

Posteriormente, se estudia el aspecto de la responsabilidad del Gobernador y del Director del Instituto de Comunicación del Estado de Chiapas.

Pero, permítanme retrocederme un poco a los antecedentes, Presidente, Magistrados, porque me parece muy importante marcar con un nivel de detalle mayor a las intervenciones del Magistrado Galván y Penagos, para que tengamos los detalles a de las medidas cautelares. Y me refiero a los datos más relevantes.

Fue en diciembre del 14 cuando el PRD presentó ante el INE, la denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chiapas por violación al artículo 134 por el supuesto uso de recursos públicos para promoción personalizada, con motivo de publicidad, con nombre, imagen y en la publicación de 33 inserciones tipo gacetillas en diarios de circulación nacional del 30 de septiembre al 17 de diciembre.

El denunciante solicitó las medidas cautelares ya referidas para que se suspendiera la publicidad del servidor público denunciado, subrayo, se trata de publicidad impresa, fueron gacetillas, 33 inserciones que ya habían sido publicadas en diarios de circulación nacional.

El 24 de diciembre concede, la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares, bajo los siguientes considerandos:

Se declara procedente la adopción de medida cautelar, solicitada por el PRD, consistente en ordenar al Gobernador constitucional del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, que adopte las medidas necesarias para garantizar en el ámbito de comunicación social de su Gobierno, se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional. Del mismo modo, adopte todas las medidas que estén a su alcance de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía, en particular, que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su Gobierno, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¿Por qué doy lectura a lo que se resolvió en las medidas cautelares? Porque no se está ordenando, ni al Gobernador, ni al director del Instituto de Comunicación Social, o a otras personas, como ya lo señalaba, que sean los responsables de los temas de difusión del Estado, directa o indirectamente no se les está ordenando borrar las gacetillas, porque esas ya fueron publicadas; esto es un hecho notorio, no controvertido.

Se les está ordenando tomar las medidas necesarias para que no se haga ningún tipo de propaganda, de inserciones que puedan estar en una situación contraria a lo que establece el artículo 134 constitucional, concretamente por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental y propaganda personalizada.

Con motivo del probable incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, se iniciaron dos procedimientos ordinarios sancionadores, además de que se acumularon, se acreditó también la existencia de 37 gacetillas publicadas entre el 28 de diciembre y el 13 de marzo de 2015.

En julio del 2015, se emitió la resolución controvertida, el Consejo General, en la cual esencialmente se determina el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del Gobernador y del Director del Instituto de Comunicación Social y su consecuente responsabilidad y, por ende, ordenó dar vista al Congreso del Estado, así como a la Secretaría de la Función Pública Estatal respectivamente para que actuaran en el ámbito de su competencia.

De la revisión exhaustiva que se hace en la Ponencia como consta en el proyecto que somete a su consideración de la resolución impugnada, nos percatamos que, entre otras cuestiones, el Consejo General funda y motiva su determinación en precedentes de esta Sala Superior; y traigo a colación uno muy interesante, el recurso de apelación 411, que interpuso el Partido de la Revolución Democrática en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que responsabiliza al Gobernador del Estado

de México por incumplimiento de medidas cautelares y también al responsable de comunicación social en procedimiento ordinario, cuando las quejas fueron presentadas en especial sancionador.

¿Cuál es la diferencia que tenemos entre aquel asunto, el recurso de apelación 411, y el que estamos resolviendo en este momento, el 409 y su acumulado 469? Que el procedimiento ordinario de incumplimiento de cautelares lo resuelve el Consejo General cuando ya había quedado firme el fondo de los procedimientos especiales sancionadores correspondientes en contra del Gobernador del Estado de México por propaganda personalizada, en donde se le había ya responsabilizado.

La Sala Especializada da vista a la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y la vincula para que de inmediato abra los procedimientos ordinarios sancionatorios o sancionadores por incumplimiento de cautelares o por posible incumplimiento de cautelares y que sigue el procedimiento ordinario correspondiente.

La diferencia en este asunto es que cuando se presenta la denuncia de incumplimiento de cautelares no había sido resuelto el fondo de este asunto y todavía está *sub judice*, no es definitiva la sentencia de la Sala Especializada porque fue impugnada en recurso de revisión ante esta Sala Superior.

Esa es una diferencia que quiero marcar porque me parece muy importante por el sentido del proyecto en cuanto a la responsabilidad.

En contra de esta resolución impugnada del 29 de julio, se presentan los recursos, dos recursos de apelación, uno en julio, uno en agosto, ambos del PRD y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de México, este último en representación del Gobernador.

Es decir que directamente no viene el titular del Instituto de Comunicación Social del Estado de México.

No me detendría en la naturaleza de las medidas cautelares, esto es materia del estudio que pongo a su consideración, pero simplemente en el proyecto no nos apartamos de la naturaleza de las medidas cautelares, de su relevancia, de que a través de las medidas cautelares, la pretensión es conseguir el cese de los actos o hecho que puedan constituir infracciones en la materia, evitar la producción de daños irreparables, impedir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y, entre otras muchas cuestiones que esta Sala Superior ya ha sostenido en sendos precedentes, tesis y jurisprudencias.

Pero me parece que, en ese asunto, sí resulta fundamental el que las medidas, el incumplimiento de medidas cautelares que se denuncia, claramente no tiene un efecto directo sobre los principios rectores del proceso electoral por lo que hace a la equidad en la contienda y a la afectación del sufragio libre del ciudadano, porque se trata del incumplimiento de medidas cautelares con la denuncia de dos gacetas adicionales a las originalmente denunciadas, con fecha posterior a la jornada electoral federal y fecha posterior a la jornada electoral local y que considera, el partido actor, el Partido de la Revolución Democrática, que son idénticas a las que originalmente se denunciaron, y por eso considera que se incumplieron las medidas cautelares.

La pretensión de medidas cautelares para tomarlas de inmediato, para evitar que se siga reproduciendo una conducta antijurídica que pudiera afectar directamente el proceso electoral, no está presente en este caso.

El procedimiento ordinario sancionador que inicia el Instituto Nacional Electoral por incumplimiento de medidas cautelares se hace a la luz de conductas que ya no inciden directamente en el proceso electoral.

Es en este sentido, y como lo hemos sostenido también en sendos precedentes, como al que ya me referí por la similitud del asunto. Hemos considerado que el incumplimiento de medidas cautelares puede resolverse a través del procedimiento ordinario sancionatorio que inicia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinaciones de ésta que son impugnadas directamente ante esta Sala Superior.

La Unidad Técnica registró un nuevo y segundo procedimiento ordinario sancionador con motivo de la vista que le da la Sala Especializada, y esto también lo quiero destacar, Presidente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registra un nuevo procedimiento especial sancionador de la vista que le da la Sala Regional Especializada en la que se le planteó el incumplimiento de las medidas cautelares que ahora estamos conociendo, y la Sala Especializada, resolvió en esa sentencia que no procede pronunciarse sobre el señalamiento en cumplimiento de medidas cautelares porque excedería su competencia, la cual corresponde a la Unidad Técnica, Comisión de Quejas y Denuncias y, en última instancia, de esta Sala Superior.

Y, por ende, marcando estas diferencias en el proyecto que someto a su consideración, tomando en consideración también precedentes de esta Sala Superior, como él ya ha mencionado, estoy proponiendo declarar infundado el agravio que hace valer el Jurídico del Estado de Chiapas, en el sentido de que el procedimiento iniciado con motivo de incumplimiento de medidas cautelares, debe ser el especial sancionador y no el ordinario sancionador.

Por lo que hace al segundo tema, al incumplimiento de medidas cautelares, se plantea que el Consejo General determinó resolver fundado el citado procedimiento, no obstante en concepto del partido apelante, que a través de un oficio suscrito por el Consejero Jurídico, dirigido al Director General del Instituto de Comunicación Social, se dio cumplimiento a las medidas cautelares, es lo que argumenta, alega el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas.

En el proyecto que someto a su consideración, se propone concluir que el oficio aludido, por una parte, en modo alguno puede servir o es suficiente, en modo alguno es eficaz para tener por cumplida la medida cautelar por parte del Gobernador del Estado de Chiapas.

Desde mi perspectiva, y aquí está la diferencia que yo marco en relación con los precedentes aludidos, es que tiene que estar firme la determinación de la Sala Especializada y, en este caso, se encuentra todavía en estudio por parte de esta Sala Superior si se trató de gacetillas contrarias a lo que establece el artículo 134 constitucional.

Se está denunciando al Gobernador del Estado de Chiapas por hacer propaganda personalizada, eso no ha quedado firme; por ende, la responsabilidad del Gobernador del Estado de Chiapas en cuanto a la publicación de esas gacetillas y, en su caso, al posible incumplimiento de las cautelares, se podrá determinar, una vez que quede firme la responsabilidad o no, por cuanto hace al fondo de las gacetillas.

Pero precisamente el oficio con el que argumenta el Consejero Jurídico del Estado de Chiapas que libera de responsabilidad al Gobernador de incumplimiento de cautelares, precisamente es el que me lleva a confirmar, a la convicción de que debe confirmarse la parte correspondiente del Acuerdo o Resolución del Consejo General del Instituto por lo que hace al incumplimiento de las medidas cautelares por parte del Director del Instituto de Comunicación del Gobierno del Estado de Chiapas.

En ese oficio, lo que se hace evidente es que no toma, el responsable de la Comunicación Social del Estado de Chiapas, determinación ni acción ni medida alguna en que se pueda llegar a la conclusión que está tomando las medidas para evitar ese tipo de conductas.

Se propone concluir que le asiste, entonces, al representante legal del Gobernador la razón cuando afirma que lo relativo al cumplimiento, en cumplimiento, el director debe de ser el único responsable.

En el oficio ya señalado, queda claro que la comunicación que se dirige al Director de Comunicación Social y las acciones u omisiones que se llevan a cabo o se omiten, valga la redundancia, en el Estado dan por hecho que no se estaba, ninguna autoridad, apartado del artículo 134 constitucional, ni de alguna norma prohibitiva por lo que hace la propaganda gubernamental.

Y quisiera dar lectura a ese oficio, que suscribe el Consejero Jurídico del Gobernador dirigido al director del Instituto: “Por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y toda vez que este Instituto es el facultado para difundir boletines, comunicados, mensajes gubernamentales, así como para contratar espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet, le manifiesto lo siguiente: “Con la finalidad de continuar dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política federal, mismo que contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de Gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y toda vez que nos encontramos en el período electoral, lo exhorto a que continúe conduciéndose conforme a derecho absteniéndose de realizar acciones que se pudieran interpretar como contrarios al mandato constitucional, logrando con ello garantizar aún más la legalidad del actuar de esta administración pública en el ámbito de la comunicación social”.

Creo que este oficio se explica por sí mismo.

Y por todo lo referido, Presidente, Señores Magistrados, por lo que hace al segundo tema de la responsabilidad por el incumplimiento de gacetillas, ésta se acredita por lo que hace al director del Instituto de Comunicación del Estado de Chiapas, pero por lo que hace a la presunta responsabilidad del Gobernador de dicha entidad federativa, estaremos a la resolución de fondo que emita esta Sala Superior, en su momento, para determinar, de haber responsabilidad, si ésta pudiera ser agravada por el incumplimiento de medidas cautelares o de no haber responsabilidad cuál sería la consecuencia.

En ese sentido, estoy sometiendo a su consideración el proyecto, Presidente, Magistrados, modificando la parte correspondiente de la resolución de responsabilidad por incumplimiento de medidas cautelares del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la responsabilidad del Gobernador y la vista que se le ordena dar al Congreso, que se ordena dar al Congreso del Estado de Chiapas para que resuelva conforme a Derecho, pero en el sentido de confirmar la responsabilidad del Director del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas y la vista al superior jerárquico para que resuelva también conforme a Derecho.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Nada más, sin ánimo de polemizar, quiero señalar una cuestión que, para mí, se me hace evidente.

La fecha de la resolución aquí impugnada, donde se determina la violación a la suspensión, es del 29 de julio del 2015. La fecha de la denuncia de desacato a las medidas cautelares, es de 5 de enero de ese año. ¿Cómo no vamos a estar hablando del proceso electoral?

Y la fecha, y si quieren abundar más, la fecha de la última gacetilla es del 5 de marzo del 2015, lo dice la resolución, no lo estoy inventando, aquí está en la resolución.

Si la resolución relativa a la violación de suspensión es de 29 de julio de 2015, ¿Cuándo terminó el proceso electoral en Chiapas?

Está en el proyecto, salvo que el proyecto no esté...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Magistrada Ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: El proyecto está bien, porque yo hablé de jornadas electorales y de los efectos que podrían tener las medidas cautelares, en primer lugar, por eso aclaré, son gacetillas, no son promocionales en medios electrónicos, pero yo mencioné 29 de julio cuando las jornadas electorales, federal, 7 de junio, local, 19 de julio, hablé de jornadas electorales y los efectos que podrían tener medidas cautelares y si hay una incidencia directa en la equidad en la contienda y en las campañas electorales; aclaré de manera muy precisa sobre las jornadas electorales, no me referí a culminación del proceso electoral, por eso hago la aclaración, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aun en esa circunstancia, si lo que se denuncia es desacato a medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador, su trámite y resolución debe ser en un procedimiento especial sancionador, según lo que hemos argumentado.

Si son nuevas gacetillas, ya no es incumplimiento a la medida cautelar, en todo caso sería una nueva infracción, que si está cometida fuera de procedimiento electoral y no afecta evidentemente al procedimiento electoral, puede ser procedimiento ordinario, que no es el caso, porque el tratamiento formal, procedimental y material fue desacato a medidas cautelares.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Sólo una reflexión, si me permiten mis pares, por supuesto una reflexión sumamente breve.

El procedimiento especial sancionador, que es el primer tema, el presupuesto del debate en el que estamos en este asunto, es una decisión que nosotros estaríamos orientando a partir de hoy de manera más sólida o lineal, si me permiten ponerlo mejor en esta segunda expresión, sobre la naturaleza del procedimiento que debe seguirse o instruirse en contra de determinaciones en las que se advierta que hubo por parte de las autoridades que fueron denunciadas por violación a principios constitucionales en la materia electoral, por supuesto, a partir de desacatar medidas cautelares. Este es el debate que estamos dando.

No estamos discutiendo los hechos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador, porque nuestra edificación procesal, que está muy bien especificado cuáles son las conductas, los hechos que motivan la instauración de un procedimiento de esta naturaleza, está perfectamente trazada en nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo explica de manera muy puntual, cuales son los casos en que procede abrir un procedimiento especial sancionador.

Y por supuesto que no está dentro de las causas o de los hechos que motivan un procedimiento de esta naturaleza por su imputación de infracción, pues no está la violación a medidas cautelares que se originan con motivo de un procedimiento especial sancionador, ni de un procedimiento ordinario sancionador, eso no está como conductas descritas para la instauración de uno u otro procedimiento, eso nos lo permite la interpretación jurídica que hacemos, en su momento, el Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos competentes, y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y este debate nos lleva a posiciones, respetables todas, inteligentes también, en que, si, en desacato a medidas cautelares tiene como origen que deriven de un procedimiento especial sancionador, es decir, si el desacato se da con motivo de los hechos denunciados en esta clase de procedimientos, lo lógico es que se oriente a través de un procedimiento similar, es decir, de un procedimiento especial sancionador.

Pero no creo que la posición, si no me disculpo, de la Magistrada ponente, sea diferente a ello, es decir, no está siendo irreductible el posicionamiento de que se tenga que privilegiar el procedimiento ordinario en todos los casos en que un desacato que se da dentro de un procedimiento especial sancionador tenga que tramitarse en esta vía. Creo que no hay irreductibles en la posición, lo cual, por supuesto, un servidor coincide.

La Magistrada nos está diciendo en su proyecto, respetuosamente, es que no necesariamente se debe tramitar en un procedimiento especial sancionador, el desacato a medidas cautelares por la sola circunstancia de que en esta clase de procedimiento se haya dado esta contravención.

Y pongamos el asunto, iba a decir, “vamos a complicarlo más”, el asunto es muy complicado porque es la interpretación la que abona la elección del procedimiento. No creo que haya que complicarlo más, la ley electoral es muy clara, la procedencia del especial sancionador es por violación a lo establecido en la base tercera del artículo 41, el octavo párrafo del 134 constitucional no es parte de nuestro debate, contravención a las normas sobre propaganda política electoral o se constituyen actos anticipados de precampaña o campaña. Es decir, las causas por las cuales procede instaurar un procedimiento de esta naturaleza. Esto es el debate.

Por supuesto que no encontramos como una causa específica violación a las medidas cautelares dictadas en un procedimiento de esta naturaleza, podría un criterio de interpretación orientar en el sentido de, si en esta clase de procedimiento estamos velando por la protección de estos bienes jurídicos concretos en los procesos electorales, pues éste es el procedimiento que debe orientar.

Y creo que en ese punto de partido podemos estar, lo digo respetuosamente lo digo, todos de acuerdo, creo que lo podemos salvar así.

Lo que no creo es que sea irreductible, que siempre tenga que orientarse un procedimiento especial sancionador por toda clase de desacatos que se den a las medidas cautelares y que tengamos, permítanme decirlo, una cláusula cerrada de que no hay posibilidad de abrir un

procedimiento ordinario, que siempre tendrá que instaurar. Y es donde, por supuesto, ustedes lo saben, muy respetuosamente yo me apartaría de los absolutos, y creo apartarme de los absolutos a partir de lo que trataré de comunicar.

Lo cierto es que el procedimiento especial sancionador tiene un objetivo específico de frente a los procesos electorales, y es que no se violente el orden constitucional, los principios, fundamentalmente, equidad, certeza, dentro del proceso electoral, porque el que violenta esas normas dentro de los procesos electorales, debe ser sancionado en ese propio proceso electoral, para que la sanción cumpla con los objetivos de toda punición en un procedimiento, sea de orden administrativo o penal, es decir, la ejemplaridad de la pena y la reparación en beneficio de quien se inculcó las normas electorales.

Llegábamos en el debate a construir una idea de que seguramente si se hubiera orientado el legislador, porque en el especial sancionador se abría un cuaderno incidental, en muchos casos se tramitara vía incidente en el propio procedimiento especial, la violación a la medida cautelar podría ser una salida importante.

Pero hay un tema, y yo con eso concluyo, que me parece nos debe permitir dejar abierta la posibilidad del procedimiento ordinario sancionador.

No todas las violaciones a las medidas cautelares dictadas en esta clase de procedimientos son las mismas. Hay diferencias, no estoy diciendo que no toda violación a las medidas cautelares derivadas de un procedimiento especial sancionador, toda violación probada no transgrede al orden jurídico y lo afecte; no, nada más que hay afectaciones de diferente grado, de diferente impacto, dentro del proceso y fuera del proceso electoral.

Cuando estamos todavía en el proceso, dentro del tiempo del proceso electoral, cuando estamos ahí me parece que elegir el procedimiento especial es una solución inteligente, porque podemos cumplir con las finalidades tanto del propio procedimiento especial como el que se motiva, con motivo de la violación a la medida cautelar con más eficacia.

Pero me generan dudas los absolutos, porque qué pasa cuando tenemos violaciones a medidas cautelares que trascienden de manera muy considerable a la vulneración de principios constitucionales en la materia electoral no sólo de manera grave, sino de manera sistemática, de manera amplia, cuando tenemos violaciones muy complejas.

Déjenme decirlo en otras palabras, es que las reglas del procedimiento especial sancionador, en mi perspectiva, por supuesto, son muy acotadas, porque tienen un fin específico: que no se violenten las normas electorales durante la vida de los procesos electorales, durante el transcurso del propio proceso electoral, pero por eso es que se determina en forma expresa en nuestra legislación electoral que en el procedimiento especial no son admitidas más pruebas que la prueba documental y técnica; ese es el único acervo probatorio que se puede recibir en esta clase de procedimientos, ninguna otra prueba puede recibirse en estos procedimientos, y además la técnica sólo puede ser rezagada cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

El sumario del procedimiento especial, la brevedad que corresponde a su naturaleza y los límites de la oferta probatoria nada más a la documental y la técnica, en mi perspectiva respetuosa, puede hacer nugatoria la búsqueda de la verdad formal y material fundamentalmente de una transgresión a las normas electorales o a los principios por violación a una medida cautelar.

Y en el procedimiento ordinario sancionador tenemos la posibilidad, fundamentalmente, quien instruye el procedimiento, el órgano de enjuiciamiento, de un caudal probatorio, enriquecido, vasto, un caudal probatorio que puede conducir a la búsqueda de la verdad material e histórica de los hechos, de manera más completa, de manera más exhaustiva, sin

duda alguna creo que no podemos decir: el especial sancionador también lo permea, no. El especial sancionador lo único que permite en el ofrecimiento de pruebas es: pruebas documentales y técnicas, de ahí no pasa el especial sancionador, tiene límites el debido proceso en el especial sancionador y en el ordinario tenemos mayores posibilidades de oferta probatoria y mayor dilación del propio enjuiciamiento, lo que sin duda alguna puede llegar a favorecer la búsqueda de la verdad formal y material en esta clase de asuntos y no limitarnos necesariamente a un procedimiento sumarisimo, restringido en el ofrecimiento y en el propio desarrollo de las etapas y las audiencias.

¿Qué es el procedimiento y para qué sirve el procedimiento? El procedimiento tiene como única finalidad el enjuiciamiento que permita a los órganos competentes para tramitarlo, ya sea jurisdiccionales o administrativos, la búsqueda de la verdad real, histórica, material de los hechos denunciados.

¿Para qué se instauran los dos procedimientos, el especial y el ordinario? Para que a través del debido proceso, se determine si hubo efectivamente una violación a la suspensión por el desacato a medidas cautelares.

Esta es la pretensión que se tiene al enjuiciar hechos que se afirmen transgresores a las medidas cautelares. Ese es el instrumento, el enjuiciamiento.

Creo que, respetuosamente, más que cuidar el enjuiciamiento, el enjuiciamiento lo tenemos que cuidar desde la perspectiva de respeto absoluto a las reglas del debido proceso, pero lo que tenemos que velar es porque esta clase de vulneraciones no se actualicen, y si se actualizan las debemos sancionar los órganos competentes.

Y en esa perspectiva creo que podemos dejar viva la posibilidad del procedimiento ordinario sancionador cuando los hechos denunciados nos puedan permitir u orientar esta perspectiva. Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Una disculpa, no iba a intervenir, pero usted fue muy sugerente, y quiero decir un par de cosas de manera muy breve.

La primera, es que acompaño el proyecto, desde luego, creo además que sustentan varios precedentes que hemos aprobado por unanimidad. Estaba revisando el propio proyecto, foja 16 hace referencia al RAP-411, que votamos por unanimidad todos los integrantes, pedí el expediente de mi Ponencia, el ponente fue el Magistrado Galván.

Y ya hemos resuelto cuestiones de procedimiento especial sancionador, que después en violaciones a las medidas cautelares se van a lo ordinario.

¿Qué es lo que ofrece el procedimiento especial sancionador? La expeditéz, es un procedimiento que se legisla a partir de jurisprudencia de esta propia Sala, hay que decir lo que comienza en la anterior integración y que es necesario crear un procedimiento *ad hoc* para que pueda evitarse el hecho de que haya conductas antijurídicas que vulneren principios jurídicos superiores, como puede ser la equidad en la contienda.

¿Qué es lo que ofrece el procedimiento ordinario, por tanto, aquello que puede adolecer el procedimiento especial sancionador? La autoridad se puede explayar, las partes pueden aportar más, se puede investigar mejor.

Si ustedes me permiten la expresión, hay un más completo debido proceso, porque hay tiempo para hacerlo, lo cual cuando es expedito por su propia naturaleza no se tiene.

Cuando se vulnera una norma individualizada que proviene de un procedimiento especial sancionador para una medida cautelar que, por supuesto, tiene que dictarse en el propio especial.

Y esta vulneración sigue generando el riesgo, por ejemplo, para la equidad o para la contienda electoral en el cual se esté transitando, por supuesto que en especial sancionador debe de repararse esa doble falla antijurídica, uno por no haber suspendido aquello que fue ordenado en la medida cautelar, y otro por haber desobedecido a la propia autoridad en cuanto a hacia la medida cautelar.

¿Qué sucede si ha transcurrido el tiempo o la fecha en el cual se puede poner el riesgo el bien jurídico tutelado? Por ejemplo, si estamos hablando de equidad en la contienda y transcurre la jornada electoral, hombre, desde luego que es necesario sancionar la conducta antijurídica que desobedeció o que dejó de lado la orden en la medida cautelar, pero por supuesto que la expeditéz ya no es la misma o la urgencia que la que puede existir cuando se está de frente a una elección.

¿Qué sucede si se necesita además elementos para conocer y sustanciar mejor? Se tiene más certeza, hay más seguridad jurídica, me parece positivo que se haga en un procedimiento ordinario, como ya lo hemos resuelto y como propone bien el proyecto de la Señora Magistrada Alanis.

Usted lo dice muy bien. Estamos orientando, y usted usó la expresión de manera más directa o lineal, que esto puede suceder; puede atenderse a la violación a un especial sancionador, por supuesto, un especial sancionador, si así es menester, pero también en ordinario si se puede tener de más elementos para tener un mejor procedimiento.

Por ahí yo lo dejaría aquí y acompaño con mucho gusto el criterio y el proyecto de la Señora Magistrada Alanis, como he hecho en otras ocasiones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite, pocas palabras también porque tanto el Magistrado Galván como el Magistrado Penagos hacen referencia a un precedente mío, y la verdad es que nuestros precedentes han sido un tanto volátiles, por decirlo menos, en el sentido de que algunas veces hemos hecho un pronunciamiento sobre un procedimiento específico, otras veces hemos hecho otro pronunciamiento por otro específico, etcétera.

Lo que tratamos ahora es de dar congruencia, de evitar que antecedentes o precedentes que pudieran inducir a una confusión ya no lo hagan y que sean congruentes.

Lo explicó muy bien, en mi opinión, el Magistrado Penagos, es muy claro que un procedimiento especial sancionador debe de continuar aún fuera del proceso electoral, porque hay procedimientos dentro del proceso electoral que no son especiales sancionadores, porque se refieren a otras materias.

También de la misma manera, fuera del proceso electoral, un procedimiento especial sancionador puede sustanciarse, ¿por qué? Porque deriva precisamente de otro previo especial que se dio en el transcurso del procedimiento especial sancionador.

En realidad pareciera un juego de palabras, yo creo que llegaremos en algún momento a quitarle lo especial o lo ordinario, ¿por qué? Porque en todos los procedimientos de esta naturaleza deben de ser expeditos todos, incluyendo el ordinario, y todos deben de ser completos en la investigación, incluyendo el especial.

Entonces, la verdad debemos de llegar a un término medio en que ya estos epítetos se eliminen en bien de la administración de justicia.

Por el momento, yo siento que estoy con lo dicho por el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos, y así votaré en consecuencia para que el procedimiento especial sancionador continúe dándole congruencia a todo un procedimiento sancionador que se inició como especial, se debe de concluir como especial.

Yo creo que se debe de conceder que si va a ser especial, debe de ser con toda la dimensión de las investigaciones que deba de conllevar. En todo procedimiento de esta naturaleza no pueden aplicarse sanciones a la ligera o sin haber hecho una investigación adecuada, y para eso —creo yo— es equivocado pensar que sólo en lo ordinario va a dar esta garantía; yo creo que todo procedimiento, incluyendo el especial, lo debe de ser, y lo debe de ser en una brevedad adecuada máxime que ya se acabó el proceso y que debe de ser una cuestión más sucinta.

De tal manera que me parece que ojalá en el fondo este sea un tema de reforma legal para que la propia Ley no nos confunda con estas diferencias que, en el fondo, no veo que estén muy bien justificadas y que, sin embargo, con el proyecto que se nos presenta pareciera que estamos ahondando en esas diferencias, estamos todavía elaborando más sobre la diferencia entre uno y otro y si es especial, pero si ya terminó el proceso y ya.

Entonces, son situaciones de hecho, que podrían confundir más todavía al justiciable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En mi intervención dije que considero fundado el concepto de agravio expresado por el Consejero del Gobernador del Estado de Chiapas. No pretendo absolutos.

En este caso concreto, que ahora analizamos y juzgamos, para mí es fundado el concepto de agravio y, en consecuencia se debe revocar la resolución impugnada con todos los efectos que he mencionado también.

Sólo para hacer esa aclaración.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi primera intervención, la verdad es que se concentró de manera relevante en los antecedentes y en marcar las diferencias y en qué consistía la denuncia, la natural y la de incumplimiento, la demanda de incumplimiento de medidas cautelares.

En la intervención de, tanto del Magistrado Presidente como del Magistrado Nava, las cuales me parecen muy importantes, estamos viendo las bondades de uno y otro procedimiento.

Me sumo a lo que sostiene el Magistrado Presidente de lo absoluto, haciendo uso de mi derecho de interpretación expresado por los Magistrados, creo que el comentario del Magistrado Presidente iba en cuanto a que no es absoluto que todo tiene que ser en procedimiento especial sancionador, si es especial en todo en ordinario, yo así lo entendí.

Creo que, como lo hemos reiterado en muchas ocasiones, estamos ante un diseño de los procedimientos sancionadores que es muy barroco, permítanme utilizar esa expresión con respeto a quienes diseñaron este modelo; pero con la *ratio*, muy respetable, de que lo que se ha querido evitar es que haya conductas ilícitas que afecten los principios rectores de un proceso electoral, es precisamente por los que, como ya recordaba el Magistrado Nava, fue la integración anterior de la Sala Superior que en su Jurisprudencia ideó un mecanismo, un procedimiento sumarisimo sin que estuviera previsto en la ley para resolver de manera inmediata, rápida, eficaz y de tener conductas ilícitas que pudieran afectar los procesos electorales.

De hecho, Magistrados, el procedimiento ordinario, permítanme decirlo así, para resolver el incumplimiento a cautelares está previsto en la norma, el procedimiento es: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Comisión de Quejas y Denuncias. Y resuelve la Sala Superior. Es el procedimiento que marca la norma, por la naturaleza de las conductas y la urgencia, nosotros también hemos resuelto el mantenerlo en uno o en otro, tenemos precedentes tomando en cuenta la naturaleza de la conducta, pero siempre evitar el que en medidas cautelares el que continúen conductas que pudieran afectar el proceso electoral, si es el caso correspondiente. Y así lo hemos resuelto.

Yo no veo contradicción en nuestros precedentes y en éste, inclusive, en el precedente que menciona el Magistrado González Oropeza, que ya mencionaba el Magistrado Galván, el de los procedimientos cuyo rubro es MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN, es el precedente del Magistrado González Oropeza; inclusive esto fue, este precedente y la aprobación de la tesis fue previa al precedente del Estado de México.

O sea, podríamos decir, formalmente, que inclusive podríamos estar abandonando esta tesis en cuanto a la fecha, fue posterior y fue por unanimidad.

Aquí tengo las fechas, si ustedes las quieren, Presidente, con mucho gusto. Pero me parece que eso no es lo importante porque yo mencioné la diferencia entre el precedente del Gobernador del Estado de México, que fue posterior, y lo que estamos resolviendo ahora, es que el primero ya estaba resuelto en el fondo de manera firme, esa es una diferencia.

Otra diferencia, y que insisto, es que las medidas cautelares cuyo incumplimiento se denuncia, ya no pueden producir afectación alguna al proceso electoral, en este caso del Estado de Chiapas, pues ya concluyó el proceso electoral, incluso, bueno, son gacetillas; es una naturaleza muy distinta.

Los espectaculares o a los que permanecen en la vía pública o a los promocionales en radio y televisión. Esta fue una, fueron publicaciones en medios impresos, en fecha no permitida y con características prohibidas en el artículo, que se presume que son las prohibidas en el artículo 134 constitucional.

Entonces, simplemente lo que quería agregar, Presidente, Magistrados, es que coincido en que no puede haber absolutos en esta materia; y cuando estemos ante la posibilidad de hacer una investigación exhaustiva, allegarnos un cúmulo probatorio, robusto, para llegar a una decisión con el tiempo suficiente cuando ya no podría haber consecuencia alguna en el proceso electoral, podemos optar por un ordinario sancionador, de acuerdo a los presentes que ha resuelto esta Sala. Pero no es caprichoso, creo que el Presidente ha marcado claramente cuáles son las bondades de uno y otro procedimiento.

Y si en asuntos tan relevantes, como es que se está denunciando la intervención del Titular del Ejecutivo estatal con propaganda personalizada, utilizando recursos públicos, que es lo que se está denunciando y que está impactando en un proceso electoral, si la afectación al proceso electoral hoy ya no se puede dar, no podemos regresar el tiempo, pero sí podemos hacer una investigación exhaustiva como lo ordenamos en los procedimientos naturales, me parece que lo que se está proponiendo es viable, no contraviene los procedimientos, los diseños de los procedimientos previstos en ley, porque, insisto, el de violación de cautelares es por la vía ordinaria, que señala la ley, Comisión de Quejas, Unidad, Comisión, y podemos resolver nosotros, la celeridad en la resolución; que, por cierto, tanto el Instituto como la Sala Especializada y nosotros estamos muy por encima de los cinco días en los especiales sancionadores que establece la ley.

Pero de la revisión que haremos posterior de estos asuntos, por la naturaleza misma y lo que dice el Magistrado Galván y el Magistrado González Oropeza, con lo que coincido absolutamente, hay una asignatura pendiente en materia de reforma electoral, que son estos procedimientos sancionadores.

Les puedo asegurar que no estamos hablando de posibles afectaciones a procesos electorales ya concluidos.

Entonces estoy convencida que el tramitar estos procedimientos por la vía ordinaria cuando se trata de incumplimiento de cautelares que no afectan el proceso electoral, *contario sensu*, no procedería si lo que está en juego es la afectación de uno de los principios constitucionales del proceso electoral en curso y sobre todo si estamos en la etapa de las precampañas, campañas y previo a la jornada electoral, por eso yo hacía énfasis en que habían concluido las jornadas electorales, ya no iba a haber una incidencia en el voto ciudadano o en la equidad en la contienda en precampaña o en campaña electoral.

Voy con las fechas que mencionaba. Por lo que hace a los procedimientos especiales sancionadores y de fondo, etcétera, a lo que me refiero es, el especial sancionador que es el de fondo, si las gacetillas o no violaron el 134 constitucional, la Sala Especializada mediante especial sancionador resolvió el 23 de diciembre.

La tesis es el 5 de agosto; el recurso de apelación es el 19 de agosto; la tesis, a ver, el 5 de agosto es el recurso de apelación y el 19 de agosto es el segundo de recurso de apelación.

Entonces, el 5 de agosto es la tesis del precedente del Magistrado González Oropeza. Sus precedentes son del 22 de julio, y 19 de agosto es el segundo precedente del Estado de México en el que fue ponente el Magistrado Galván.

Entonces, tenemos en julio una sentencia de esta Sala Superior en el sentido de que, aplicando la ley local del Estado de Nuevo León, tiene que irse el procedimiento para conocer de incumplimiento de medidas cautelares, resolvimos que tenía que ser por la misma vía, eso fue el 22 de julio.

La tesis se aprueba el 5 de agosto, la sentencia de esta Sala del caso del Estado de México es el 19 de agosto en donde resolvimos por unanimidad, en el caso del Estado de México gacetillas, que fuera en ordinario sancionador cuando se trataba de una especial sancionador la denuncia por violación al 134. Es decir, el último precedente que tenemos sobre este asunto es posterior inclusive a la tesis aprobada el 5 de agosto.

Éstas son las fechas, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Creo que una finalidad, si me permiten, que podemos tener en este debate, este precedente cuyas posiciones, pues hay que decirlo, no nos acercan, sino son posturas muy claras, sobre todo de frente a las autoridades que son depositarias en el orden jurídico electoral de la tramitación de estos procedimientos, es decir, son distintas, unas son autoridades sede administrativa y los procedimientos determinan, las resoluciones son dictadas por autoridades distintas, en el caso del ordinario administrativas, jurisdiccionales, tratándose de los especiales sancionadores.

Y creo que esto nos compromete, perdón la expresión, por supuesto es a título particular, a fijar posiciones, como lo han hecho ustedes con claridad para que la decisión final que se pondere, por supuesto, pueda ya constituir un criterio orientador rector a todas las autoridades involucradas en esta clase de procedimientos.

Creo que si se denuncia de manera independiente al procedimiento especial que motiva el debate en este caso, es decir, si se hace fuera del procedimiento especial sancionador la denuncia de una conducta transgresora a la violación a medidas cautelares, así sea dentro de esa clase de procedimientos, en algunos casos, permítanme insistir, puede orientarse en esta vía del ordinario sancionador, no necesariamente se tiene que reconducir la vía a dar un enjuiciamiento a través del especial. Esto es lo que me gustaría salvaguardar en esta oportunidad.

Y creo que esto es importante. Es que caben bien las dos posibilidades, son las autoridades, en este caso, competentes del Instituto, *prima facie*, las que tendrán que decidir este tema, precisamente porque no está regulado expresamente ni en el especial sancionador la posibilidad de esta clase de asuntos.

El debate me lleva a una reflexión respetuosa, por supuesto, a partir de la inteligencia de sus posicionamientos.

Yo creo, nuestro artículo 20 constitucional, no se preocupen, sé perfectamente del que habla del debido proceso penal, tiene un apartado la estructura constitucional del artículo que se llama: "Reglas generales o disposiciones generales inherentes al debido proceso". Y tiene como finalidad el procedimiento o el enjuiciamiento penal, yo creo que todo enjuiciamiento, todo procedimiento, seguido por un órgano del Estado en contra de un ciudadano, tiene una finalidad todo procedimiento: el esclarecimiento objetivo de los hechos denunciados. Eso no lo podemos negar nadie.

Entonces lo que estamos discutiendo es la vía adecuada, en los casos específicos para el esclarecimiento objetivo de los hechos denunciado, así informa también la interpretación de la Corte Interamericana del artículo 8 de la propia Convención, en relación con el artículo 25. Esos son los objetivos de todo procedimiento, el esclarecimiento de los hechos de manera objetiva.

Entonces, en esa perspectiva, creo que no podemos cerrarnos las puertas, fundamentalmente a las autoridades que conocen de esta clase de enjuiciamiento, de que necesariamente, por derivar de un procedimiento especial sancionador, de los hechos denunciados en este procedimiento, de las conductas imputadas en esto, donde se dé una transgresión o violación a una medida cautelar dictada para que estos hechos no se sigan ejecutando, no necesariamente o siempre tiene que tramitarse en un procedimiento especial sancionador sólo porque deriva de esta clase de procedimientos las conductas que dieron lugar al otorgamiento de las medidas cautelares.

Este, creo, es un punto en el que no necesariamente debemos caer en una inflexión, es una posición, no digo de alguno de ustedes, sino no necesariamente, no puede, desde mi particular punto de vista, ser razón suficiente que sea con motivo que la medida cautelar se

haya dictado con motivo de los hechos denunciados en un procedimiento especial sancionador para que indefectiblemente esta sea la vía en que se tramite la violación a la medida cautelar.

Y yo insisto, por supuesto que trato de convencerme, a mí, fundamentalmente, en que el procedimiento especial sancionador tiene acotado fundamentalmente el derecho a aprobar; es decir, a partir de que tiene acotada la oferta probatoria que pueden ofrecerse y desahogarse en esta clase de procedimientos.

Dice el Magistrado González Oropeza, y creo que todos coincidimos: los dos procedimientos tienen como objetivo la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, si, y los dos responden al debido proceso, sí, nada más que la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos es distinta en cuanto a las posibilidades de ofrecimiento de pruebas para este fin, en un especial que un ordinario, siguiendo las reglas del debido proceso.

Ahí está una diferencia que creo que por lo menos no debemos dejar de valorar o no debemos dejar de lado.

Y decía yo, ya no lo repetiré más, ya creo que hemos tomado, hay posicionamiento, es que en el especial sancionador, para que se respete el debido proceso sólo se pueden ofrecer o se pueden admitir la documental y la técnica, son las únicas pruebas que puede admitir la autoridad que enjuicia el especial sancionador, para advertir, en el caso, si hubo violación o no a la medida cautelar, es decir, en esta clase de procedimientos, si la autoridad que lo instaura admite más pruebas que la documental o, en su caso, la técnica está, por decirlo en el debate, fuera o está yendo más allá de las reglas que el debido proceso impone en esta de procesos, en esta clase de procedimientos, porque lo dice la ley y no estamos en el debate de la regularidad constitucional o no de las pruebas que pueden ser admitidas en este procedimiento.

Sería un debate bien interesante, de frente a lo que dice el 20 constitucional, 8º y 25 del Sistema Interamericano, pero es otro debate.

Pero creo que no es necesario porque vayámonos a la oferta probatoria en el procedimiento ordinario.

Y creo que todos estamos de acuerdo de las bondades, si me permiten, del procedimiento ordinario, en la consecución de la verdad material e histórica de los hechos.

Serán admitidas documentales públicas, documentales privadas, técnicas, pericial contable, presunción legal y humana, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Como podemos ver el acervo aprobatorio, que puede ser admitido en esta clase de procedimiento es más vasto, si me permiten la expresión.

Y en esa perspectiva hay diferencias cualitativas y cuantitativas en cada caso específico de violación a las medidas cautelares dictadas por la autoridad, pues hay diferencias específicas, hay violaciones, supongo, a las medidas cautelares que baste una prueba documental para tenerla por acreditada de manera plena, más que suficiente; pero hay violaciones a medidas cautelares, y aquí lo hemos resuelto en este Pleno, bastante complejas porque exigen un acervo probatorio mayúsculo.

Y es que en el procedimiento ordinario se pueden desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales también, es decir, estas últimas cuando las violaciones reclamadas lo ameriten.

Y la naturaleza de la violación a medidas cautelares que hemos vivido en procesos electorales, nos ha demostrado en la materialidad que la prueba de inspección judicial, las

pruebas periciales son determinantes muchas veces para observar si estamos o no ante una verdadera violación a una medida cautelar.

Finalmente esto es en beneficio de todas las partes procesales, no es en beneficio de una sola de las partes procesales, es en beneficio de las propias finalidades, objetivos del proceso; seguramente esto es la tarea que tendrá que hacer en la especificidad la autoridad electoral, la resolución en el sentido en que se tome, creo que abonará a finalmente un criterio orientador, que es nuestra función allende de las sentencias.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Son muy interesantes las argumentaciones que ha dado, Presidente.

Sin embargo, yo creo que todavía hay un espacio para defender el procedimiento especial, es decir, ese procedimiento surge en nuestra jurisprudencia y se consagra posteriormente en ley, ha sido una de las contribuciones, yo diría, de la justicia electoral a la legislación electoral.

Por supuesto, hemos aceptado que ese procedimiento no se satisfaga en los reducidos límites de tiempo que la ley dice, y sin embargo, hemos permitido el procedimiento especial, a pesar de que la ley dice que son determinados días y que, bueno, el procedimiento se extiende más allá de esos días, con tal de que no se extienda fuera del proceso electoral.

Una razón muy clara de que se haya limitado en la ley el procedimiento especial a ciertas pruebas, es que no se quiere que ese procedimiento se abuse llevando a cabo investigaciones y valoraciones probatorias más allá del plazo perentorio que fija la ley.

Bueno, pero si el plazo perentorio ya no es tan importante en el proceso electoral, entonces yo creo que esa restricción legal debiera de interpretarse en el sentido más amplio, no cambiándole de nombre sino sencillamente diciendo que el procedimiento especial, ya fuera del proceso electoral, con el objeto de investigar la verdad de los hechos en la infracción respectiva, podría seguir para obedecer el principio superior del debido proceso constitucional, no del debido proceso legal, para esos efectos.

Eso necesitaría una interpretación nuestra que tampoco es tan espectacular porque fue la interpretación del Tribunal en anterior integración la que permitió dar vida a este procedimiento especial.

Entonces podríamos seguir abundando más en ese caso.

Yo realmente voy a votar en contra del proyecto, pero evidentemente yo coincido con todo lo que ustedes están afirmando, pero creo yo que daría más certeza el definir que una vez que se ha dado el proceso especial sancionador, se siga con el proceso especial sancionador derivado de un proceso electoral hasta su conclusión, y que yo sí estaría de acuerdo con que se ampliara, digamos, el caudal probatorio, a pesar de que la ley determine en los límites de un proceso electoral que el caudal probatorio será pequeño. ¿Por qué? Porque ya no hay la restricción del tiempo, ya pasó, y entonces puede abrirse.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Sólo para agregar un aspecto que considero muy interesante.

Ha dicho usted que hay casos excepcionales en los que podemos aceptar que se tramite el procedimiento ordinario sancionador, ¿cuándo? Cuando se requiera, desde luego, recabar un acervo probatorio amplio.

Aquí no estamos en el caso, simplemente lo que se plantea en el asunto es: ¿se violó o no la suspensión con estas gacetillas que están en el expediente? No se trata del desahogo de otro tipo de diligencias, sino solamente documentales, y ese es el problema a resolver, y precisamente en estos casos, que no es un caso excepcional, es donde debe de seguirse, desde luego, un procedimiento especial sancionador para no distorsionar el procedimiento iniciado a través de la denuncia.

Eso es lo importante.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Pedro Esteban Penagos, si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del que corresponde a los recursos de apelación 409 y 469, caso en el cual voto en contra, y presentaré voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Galván, y para no dejarlo sólo también acompaño su voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, con excepción al relativo al recurso de apelación 409/2015 y acumulados, caso en el cual me uno al voto particular que presentan los Magistrados Flavio Galván Rivera y González Oropeza.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del proyecto relativo al recurso de apelación 409 y 469 de 2015, cuya propuesta se propone acumularlos, los cuales se aprueban por mayoría de votos con su voto de calidad en términos del artículo 187, párrafo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5225, del año pasado, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se deja sin efectos los resultados del acta de cómputo final de la consulta ciudadana referida en el fallo, realizada por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación de Oaxaca, así como la validez del proceso de consulta ciudadana.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 31, de este año, en el cual se asume competencia:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 48, de este año se resuelve:

Primero.- Es procedente la acción de vía *per saltum* intentada por el actor.

Segundo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que dentro de las 24 horas siguientes a que se le notifique el presente fallo, emita respuesta adecuada por escrito a las consultas planteadas por el actor y la notifique personalmente al peticionario en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Informe a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de la misma.

Por último, en los recursos de apelación 409 y 469, ambos del año pasado, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en los términos precisados en la ejecutoria. Tiene uso de la palabra el Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sólo un comentario adicional.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Porque en el resultado de la votación se dice mayoría, y no. De acuerdo a la ley es empate, y caso en el cual prevalece por el voto de calidad del Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En esos términos que se refleje, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Por supuesto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estoy de acuerdo con la modificación, pero para mí sí hace una mayoría el voto de calidad. Pero no lo discutiré ya, Presidente, porque si no seguiríamos en empate.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables, no vaya yo a tener que decidir también esto por el voto de calidad.

Qué amable, Magistrada Alanis, Magistrado Galván.

En esos términos, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos es el correspondiente a los recursos de apelación 410 y sus acumulados: 477, 527 y 528. Todos de 2015, promovido, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, el Gobernador del Estado de Veracruz, Alberto Silva Ramos y Juan Octavio Pavón González, en contra de la resolución número 509 del año próximo pasado, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se declaró fundada la queja del procedimiento sancionador ordinario, iniciado por el probable incumplimiento de las medidas cautelares, dictadas en el acuerdo 50/2014.

En el proyecto, la Ponencia propone declarar fundados los agravios planteados por los actores, porque de las constancias de autos no se desprende que las notas informativas que presentó el Partido de la Revolución Democrática para demostrar el presunto incumplimiento, hubieren sido ordenadas por parte de las instancias gubernamentales del Estado de Veracruz y, menos aún, que sean consecuencia de erogación de recursos públicos y estatales de esa entidad federativa.

Por tanto, se considera que no hay elementos de convicción suficientes para arribar a la conclusión de que las publicaciones fueron difundidas por los medios de comunicación social involucrados con un objetivo distinto al desempeño de su labor periodística.

Aunado a ello, del análisis de su contenido, en concepto de la Ponencia, se permite concluir que se trata de notas periodísticas que refieren temas de la agenda pública y de interés de la sociedad, en tanto dan seguimiento a las actividades desarrolladas por el gobernador del Estado de Veracruz en ejercicio de su función, sin que de ello se desprenda alguna infracción a la normativa constitucional o legal. Por lo antes expuesto, la ponencia propone revocar la resolución controvertida.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de la presente anualidad, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de 12 de enero, dictado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización número 443 de 2015, en el que se determinó la improcedencia de la tramitación de medidas cautelares solicitadas en la queja administrativa presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento, a través de créditos otorgados por instituciones financieras.

La Ponencia estima que previo al examen de los conceptos de agravio formulados por el apelante, es dable establecer que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades es una exigencia que debe cumplirse, conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para actuar.

En este tenor, la Ponencia constata que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, al dictar el acuerdo impugnado por el cual determinó que resultaba improcedente la tramitación de las medidas cautelares requeridas en el ocurso de queja, omitió analizar si era competente para emitir tal determinación, máxime que desde la cúspide constitucional corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ser la máxima autoridad, entre otras, en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de ahí que compete, entonces, a tal órgano, determinar y definir los aspectos sustanciales que orienten las decisiones en los procedimientos sancionadores, como son los atinentes a la fiscalización.

Por tanto, si el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización consideraba que en la normatividad no se contemplaban las medidas cautelares, lejos de definir tal cuestión debió someter el asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que fuera ese máximo órgano de dirección quien definiera si, derivado de una interpretación de la normativa aplicable, resulta dable considerar que en el procedimiento de fiscalización es posible decretar medidas cautelares, y para que, en su caso, estableciera el órgano a quien correspondiera estudiarlas y decretarlas, así como definir el procedimiento conforme al cual debían sustanciarse.

Por tanto, la Ponencia propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Juan Carlos. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Perdón, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy breve, Presidente. En el RAP410, que es muy similar al que acabamos de resolver del Estado de Chiapas, también se trata de gacetillas, esta vez del Gobernador, Estado de Veracruz. La diferencia con el asunto que acabamos de resolver es que fue en el recurso resuelto previamente por esta Sala Superior, ordenamos nosotros al Consejo General que lo tramitara en ordinaria.

Ahí, ya tendríamos el tercer precedente, parece, hay que revisarlo, pero ya no está controvertido en este asunto.

En cumplimiento a lo que le ordenamos al Instituto, ya lo tramitó en ordinario, pero es lo mismo: inició en especial sancionador, gacetillas, Gobernador, y ya habíamos ordenado el trámite en ordinario.

Nada más quiero señalar la diferencia, porque quienes estén siguiendo la Sesión van a decir: "Si son iguales, ¿por qué en éste no se suscita la discusión del anterior asunto?"

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy puntual, Magistrada Alanis. Si no hay más intervenciones, tome la votación Subsecretaria, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo, haciendo la aclaración de que en este caso, desde luego, comparto el proyecto, no obstante que la resolución impugnada relativa al cumplimiento de una medida cautelar se emitió en un procedimiento ordinario sancionador. Estoy de acuerdo, como antes mencioné, porque así lo ordenamos al resolver el recurso de apelación 93/2015; con posterioridad cambiamos de criterio, esto es, después

de esa resolución, que fue la 93/2015, resolvimos el REP 227 de ese propio año, el recurso de apelación 217 y el 1200 de ese propio año.

Entonces, estos criterios donde por unanimidad dijimos que se debían de resolver en un procedimiento especial sancionador, son posteriores a cuando ordenamos, precisamente, que se tramitara el procedimiento ordinario sancionador.

Gracias, muy amable.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y después de esos resolvimos el 414, el 19 de agosto. Entonces, regresamos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: ...El 414 y el 1200.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: El 19 de agosto resolvimos el 414 de 2015 y el precedente de la tesis es el juicio ciudadano 1200, juicio ciudadano, el otro es apelación.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López:

Por eso son distintos. Perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Precisamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

Siga con la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión hecha, de acuerdo a su intervención, del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. Ahora sí ya vamos a abonar a lo lineal de la interpretación, por fortuna.

Muchas gracias Juan Carlos, muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 410, 477, 527 y 528, todos del año pasado, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Se revoca la resolución impugnada en el recurso de apelación 36 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, si es tan amable de apoyarnos darnos cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala, el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5226 de 2015, promovido por Odilia Sánchez Galicia en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia que declaró parcialmente fundado el juicio incoado por la ahora actora en contra de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para impugnar la respuesta dada a su solicitud de información, así como diversos actos relativos a la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín en la ciudad de Oaxaca.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio relativo a la violación a los derechos de petición y acceso a la información es infundado, en razón de que fue conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal responsable, porque en los artículos 70, 74 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, siendo que la ahora actora solicitó información que no está relacionada con el ejercicio de las atribuciones del Instituto Electoral local.

Por otra parte, respecto a los conceptos de agravios relativos a la vulneración de los principios de congruencia y exhaustividad, en el proyecto se considera que son inoperantes, porque controvierten actos relacionados con la preparación, desarrollo y resultados de la consulta ciudadana que se llevó a cabo en octubre del año pasado, es decir, se trata de un acto consumado de forma irreversible que no está controvertido por vicios propios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta conjunta con el juicio electoral 124 de 2015, así como con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4535 a 4851; 4857 a 4959; 5027 a 5131; 5201 a 5212; 5217 a 5220, todos de 2015, y 2 a 9 de 2016, promovidos por Galdino Federico Reyes García y otros ciudadanos para controvertir del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca la sentencia de 25 de noviembre de 2015, dictada en el juicio ciudadano local 44 y sus acumulados.

Previa acumulación, en el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano 4668 porque la demanda carece de firma autógrafa.

En cuanto al fondo, se considera que es infundado el juicio de agravio en el que los actores aducen que en los artículos 1º y 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, se establece que para que proceda la consulta como mecanismo de protección de pueblos indígenas, es necesario que la solicite la propia comunidad indígena, lo que en la especie no sucedió, porque la petición fue hecha por ciudadanos que no tienen tal calidad, aunado a que si lleva a cabo esa consulta puede provocar la desaparición de su sistema normativo indígena.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en el artículo 35, Fracción VIII de la Constitución Federal, es derecho de todos los ciudadanos votar en las consultas populares.

Además, en el numeral 7 de la Ley Federal de Consulta Popular se prevé que es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares.

Por otra parte, en el artículo 25, Base A, fracción II de la Constitución del Estado de Oaxaca, se establece que los procedimientos electorales y de participación ciudadana son de interés público, que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas de esa entidad federativa para la elección de los integrantes de los ayuntamientos; que las prácticas comunitarias no deben limitar los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños, y que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en esa Constitución y los Tratados Internacionales.

Además, conforme al artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, en la consulta intervienen los ciudadanos oaxaqueños que cumplan lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Estatal; es decir, únicamente se prevé como requisito para participar contar con credencial para votar con fotografía y que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal correspondiente.

Ahora bien, no obstante que los artículos 1º y 6º del citado convenio establezcan que éste se debe aplicar a los pueblos indígenas y que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesantes mediante procedimientos apropiados, ello no implica que la solicitud de consulta la deban formular necesariamente los mencionados pueblos o comunidades indígenas, porque tal interpretación implicaría una carta adicional para esas comunidades, aunado a que ni la normativa federal, internacional y la local prevén tal requisito.

Además, en el caso, no se trata de una problemática susceptible de afectar de manera exclusiva derechos de los ciudadanos de la comunidad indígena del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en tanto que la solicitud de consulta fue firmada por 577 ciudadanos del Fraccionamiento El Rosario del mismo municipio, con relación al posible cambio de régimen para elegir autoridades del Ayuntamiento, debido a que en el sistema normativo interno actual los peticionarios han sido excluidos de participar en las elecciones municipales.

La Ponencia considera que es correcta la determinación del Tribunal responsable al ordenar al Instituto Electoral de Oaxaca que continuara con el desarrollo del procedimiento de consulta sobre el posible cambio de régimen electoral del mencionado municipio.

Lo anterior, porque negar el derecho a participar en la mencionada consulta implicaría vulnerar lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, párrafos tres y cuatro de la Constitución local, conforme al cual las prácticas comunitarias no podrán limitar los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

Por otro lado, los actores argumentan que se debe tener en consideración la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador.

Sin embargo, se considera que tal precedente no se advierte que la solicitud de la consulta se deba formular por una comunidad indígena.

Asimismo, en el proyecto se destaca que con relación al tema de los límites del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, ha sido criterio de esta Sala Superior que aun cuando la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exigen el reconocimiento y aceptación de costumbres, derecho consuetudinario y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Lo cierto es que tanto la Constitución federal, como los instrumentos internacionales, determinan que esta implementación tiene límites, que no debe ser incompatible con los derechos fundamentales.

Lo anterior resulta relevante, porque entre los planteamientos de los ciudadanos residentes en el fraccionamiento de El Rosario, se adujo la necesidad de llevar a cabo la consulta a fin de poder participar en las próximas elecciones y autoridades municipales.

Por otro lado, se considera inoperante el concepto de agravio, porque los actores no señalan argumento alguno respecto de la supuesta vulneración a lo previsto en los artículos: 4, 7, 8 y 9 del Convenio 169.

Por otra parte, en relación con el razonamiento lógico-jurídico en el que se aduce que no se violenta algún derecho político-electoral de los demandantes en los juicios electorales locales, porque esta Sala Superior ya se pronunció respecto a que no existe exclusión de los ciudadanos que residen en el fraccionamiento de El Rosario al dictar sentencia en el recurso de reconsideración 18 de 2014 y sus acumulados; se considera que es infundado porque en esa ejecutoria no se omitió pronunciamiento relacionado con la *litis* que ahora se plantea.

También es inoperante el argumento, porque los actores sólo afirman que en el mencionado municipio se han buscado normas electorales que permitan la participación de los fraccionamientos, por lo que las convocatorias a elecciones municipales son abiertas y se colocan en todo el municipio.

Además, las autoridades municipales atienden sus peticiones invirtiendo gran parte de los ingresos en el fraccionamiento El Rosario.

Asimismo se razona que si bien para los actores el resultado de la consulta puede implicar la desaparición del sistema electoral, regido por normas indígenas. El análisis y resolución de tal argumento sólo sería viable una vez que se obtengan los resultados de la misma, de ahí la inoperancia de los conceptos de agravio.

Finalmente, se considera que es infundado el agravio por el que se aduce que no existe viabilidad para llevar a cabo la consulta, porque el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca inició el 8 de octubre de 2015, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal, las leyes electorales, federales y locales, se deberán promulgar y publicar por lo menos 90 días antes de que inicie el procedimiento electoral en el que se vayan a aplicar, y durante ese plazo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

También es cierto que los resultados de una consulta no tienen el carácter ni naturaleza de ley, por tanto, ésta se puede llevar a cabo dentro de esa temporalidad, en tanto no afecte los principios de certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 29 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los acuerdos mediante los cuales dio respuesta a diversas consultas relativas a la interpretación del artículo 2º transitorio de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales, Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de los áreas ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, que establece que el Consejo General de cada Organismo Público Electoral deberá hacer la designación o ratificación del Secretario del Secretario Ejecutivo, los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas en un plazo no mayor a 60 días, a partir de la notificación del propio Acuerdo.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que ese plazo se debía computar sólo con días hábiles, descontando sábados, domingos y días inhábiles en términos de lo considerado

por los respectivos Institutos Electorales en cada entidad federativa, toda vez que los actos de nombramiento son de naturaleza administrativa y no se vinculan con el procedimiento electoral respectivo.

En el proyecto, se considera que asiste razón al recurrente en cuanto a que se deben computar todos los días, toda vez que si bien es cierto que tales nombramientos son de naturaleza administrativa, por sus funciones se debe entender que su nombramiento está vinculado con el desarrollo del procedimiento electoral, en dado caso que se esté desarrollando.

Consecuentemente, se propone modificar los acuerdos impugnados para efecto de que el artículo 2º Transitorio de los aludidos lineamientos se interprete en el sentido de que la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, si está vinculada con el procedimiento electoral, que en su caso se desarrolla, lo que tiene como consecuencia que el plazo de 60 días previsto para tal efecto se compute con días hábiles, con excepción de sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

Y una vez iniciado el procedimiento electoral, con todos los días, sin excepción alguna. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no tienen inconveniente, el Magistrado González Oropeza con oportunidad me pidió la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, desafortunadamente voy en contra del proyecto del Magistrado Galván, él sabe ya por qué, el cómo, pero en el fondo creo que es una oportunidad muy importante para que definamos en este caso.

La confrontación que se da de dos cosmogonías, dos culturas, no etnias, porque el artículo 2º de la Constitución habla de que México es una Nación pluricultural, no pluriétnica, lo cual me parece mejor, porque no solamente es cuestión étnica, sino es cuestión de cultura, cuestión de valores, es cuestión de principios.

Y Oaxaca ha sido un Estado ejemplar porque desde sus orígenes ha conservado, a diferencia de Chiapas —ya lo decía Ricardo Pozas padre y Gonzalo Aguirre Beltrán—, que Chiapas, teniendo una población indígena mayor, no había hecho adecuación de su régimen legal para acomodar las pretensiones, los intereses, el derecho, el sistema normativo de los indígenas, y sobreponía municipios con comunidades indígenas.

Entonces, era un verdadero problema desde hace muchos años, me lo decía don Miguel León Portilla, y creo que lo está confirmando en casos como éste, era un problema elegir autoridades porque la población de los municipios estaba combinado por comunidades indígenas con personas no indígenas.

Entonces, era un verdadero problema desde hace muchos años, me lo decía don Miguel León Portilla y yo creo que lo está confirmando en casos como éste, era un problema elegir autoridades porque la población de los municipios estaba combinado por comunidades indígenas con personas no indígenas.

Y claro, eso en sí no debiera de ser un problema; no debiera de ser un problema porque finalmente debe de hacerse con tolerancia, con armonización, etcétera como voy a decir. Pero en el Estado que estoy refiriéndome sí ha habido esos problemas.

Sin embargo, estos antropólogos clásicos, yo me atrevería a decir que son los padres de la Antropología mexicana del Siglo XX, que manifestaban que guardaban una gran admiración por Oaxaca porque allí la multiplicad de municipios se debía a que, efectivamente, los municipios se erigían en atención a su composición de comunidades indígenas y de no indígenas.

Por eso, digamos, nosotros, fuera de Oaxaca, no entendemos por qué tiene 570 municipios Oaxaca y hay algunos estados que solamente tienen cinco municipios, entonces dice: ¿Qué necesidad hay de que en Oaxaca haya 570 municipios?

De ellos, 418 se rigen por el sistema normativo y se eligen a sus autoridades por estos sistemas normativos con periodicidad, requisitos, ahí por ejemplo priva el mérito a la comunidad, el trabajo a la comunidad, que se llama tequio, faena, etcétera, como se quiera llamar; pero es eso.

Muchos, sobre todo gobernantes en períodos extraordinarios, en la Revolución Mexicana, quisieran hacer que esta diversidad o multiplicidad de municipios en Oaxaca se compactara, y que en lugar de los 570 municipios hubiera 100 municipios, dando razones geográficas y dando razones de otra naturaleza que no era correspondiente a la cultura de las comunidades.

Todos ellos fracasaron, quiero citar el caso del Gobernador Jiménez Méndez que en 1917 pretendió hacer una nueva distribución municipal más a la visión práctica.

El hecho de que haya expedido estas leyes provocó que hubiese cuatro juicios de amparo, 16 quejas.

Esto quiere decir que tradicionalmente las comunidades indígenas, la sociedad oaxaqueña hay un respeto a que las autoridades, los usos normativos, etcétera, se preserven. Y cuando hay una influencia externa para que no se preserven, entonces viene el conflicto todavía mayor en nuestra entidad, digo nuestra, porque me han prometido que va haber alguna declaración respecto de mi persona en Oaxaca, la estoy esperando. El hecho es que esto es muy complicado.

De tal manera que no se trata nada más de una cuestión, ni siquiera histórica, sino es una cuestión de esencia, de respeto a los sistemas normativos de estas comunidades.

Cuando firma México el Convenio 169 de la OIT, y se establecen todos estos principios, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el que ellos puedan elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, el Constituyente mexicano hizo suyo, incluso sin necesidad de hacerlo, porque ya el convenio era vinculante, de acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución, pero fue una decisión fundamental, política, del más alto nivel, de trasladar estos principios a la Constitución nacional.

Y así, el artículo 2º de nuestra Constitución se reformó para plasmar el respeto hacia estos derechos.

El artículo 2º establece que México tiene una composición pluricultural, y como manifestación de esta pluriculturalidad, en el apartado A, fracción III, se establece que las comunidades tienen la libertad de elegir de acuerdo a sus sistemas normativos a las autoridades.

Deben entonces las autoridades de cuidar la conciencia de la identidad indígena. No solamente es una especie de declaración etérea de respeto a la libertad de las comunidades indígenas. Es una obligación del Estado mexicano, suscrito por el Convenio 169 y establecido en la Constitución federal que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de respetar los derechos de los pueblos indígenas.

Y esta obligación implica que las autoridades deben de cuidar la conciencia de su identidad indígena. Está bien que un grupo de residentes en un fraccionamiento pregunten y quiera

someter a la comunidad una consulta, pero no es el derecho de los habitantes de ese fraccionamiento el que se tiene que cuidar, conforme al artículo 2º, es el derecho de la comunidad indígena a proteger su conciencia de identidad para que siga eligiendo en ese municipio, que tradicionalmente ha sido considerado indígena, que está en el catálogo de las comunidades indígenas, pertenece a estos 418 municipios, caracterizados por la autoridad electoral del Estado, de que deben de conservar su sistema normativo para la elección de sus autoridades.

Déjenme decir que esto va totalmente de acuerdo con la teoría no sólo del Derecho Internacional, sino en la Teoría General del Derecho.

Hans Kelsen, fíjense ustedes, el Jefe de la Escuela Positivista Mundial, ha manifestado que las relaciones o la democracia, las relaciones entre la mayoría y la minoría no pueden ser con la prevalencia por la mayoría, pues ello implicaría la destrucción de la autodeterminación de las minorías.

La mayoría tiene que armonizarse con la minoría, no imponerse por número. Esto quiere decir que la democracia no significa —perdonen, quizá suene un poco brusco— la voluntad de la mayoría.

La democracia de la Revolución Francesa en la voluntad de la mayoría tuvo su momento y está totalmente inspirada en los principios de nuestra legislación, pero más allá de la legislación, hay principios constitucionales e internacionales, que hacen que el Gobierno de cualquier país respete la conciencia y la identidad de las minorías, eso lo dice claramente el Convenio 169, y más claro todavía el artículo 2º.

Por ejemplo, ¿Tiene derecho un grupo de colonos, que se asentaron hace 10 años o 20 años en algún fraccionamiento, a pedir que se haga una consulta? Pero ¿Cuál es el contenido de esa consulta? No es el contenido para establecer un puente, no es el contenido para parar una obra pública; no, es el contenido muy importante que afecta el principio Constitucional del artículo 2º, que ha reconocido que existen dos sistemas jurídicos.

El derecho indígena se considera como un derecho alternativo ¿Qué significa que es un derecho alternativo? Que es otro sistema jurídico. Es otro sistema normativo que no debe de orientarse por los principios del sistema nacional.

Por eso las comunidades tienen sus propias autoridades electas en sus propios métodos, también removidas con sus propios métodos, con una periodicidad propia. Eso es un derecho alternativo.

Entonces, el derecho alternativo de una minoría, establecido ancestralmente en un terreno municipal, puede ser derogado por la petición de una mayoría recién llegada, que quiere sustituir ese derecho alternativo por el derecho de la mayoría nacional, eso es lo que está diciendo Hans Kelsen en su libro sobre el concepto de la democracia: “Las mayorías no pueden aplastar a las minorías. La democracia es el respeto a las minorías”.

Habla incluso, en un capítulo de su libro, que debe de haber un compromiso. Las relaciones entre la mayoría y la minoría deben de ser de tolerancia, deben de ser de armonización. La minoría —dice— debe ser protegida tanto para que el orden social que resulte, lo cubra, lo proteja de la voluntad de la mayoría.

La minoría —dice Kelsen, página 193, 194 de su libro sobre la democracia- no puede privarse de sus derechos sin dejarlos o sin apartarlos de un proceso democrático, deben de incluso de insertarse.

Entonces, ¿qué es una consulta popular? ¿Qué es un plebiscito? ¿Qué es un referéndum? Todos son medios de participación directa de la población, pero fíjense ustedes que en todos estos métodos de la consulta popular, del referéndum, del plebiscito, solamente se toma en

cuenta la voluntad de la mayoría, es absolutamente mayoritario, por ejemplo, hablando ya de otro país, pero es lo mismo exactamente, en California o en Arizona. Las personas racistas que hay ahí y que organizan referéndum y plebiscito y que consultan a la población si los migrantes tienen derechos a tener los servicios municipales, etcétera, han resultado ganadores siempre, porque la mayoría que va en contra de la minoría de los migrantes le quiere negar los derechos básicos y elementos de seguridad social, etcétera. Y todo ese referéndum y plebiscitos han sido declarados inconstitucionales por el Poder Judicial Federal de ese país.

¿Quién fue el que más promovió las consultas populares y referéndum en la historia? Hitler. Hitler en la Alemania nazi gobernó y legisló con base en consultas que legitimaban su punto de vista y que no oía a las minorías, las minorías raciales, como los judíos, las minorías religiosas, a todas esas las despreció, claro, *mutatis mutandis* en un escenario mucho más modesto, en un municipio de uno de nuestros estados.

El derecho de los vecindados recientemente quiere hacer una consulta, pero con el objetivo preciso de transitar el sistema normativo de las comunidades indígenas ancestrales que están allí para imponer el sistema de partidos políticos.

Por supuesto que pueden ganar, como han ganado las consultas en California, en Arizona o en Texas para negar los derechos de las minorías, ¿pero esto es constitucional? Y eso que la Constitución de los Estados Unidos no tiene un artículo como el nuestro, expreso, del artículo 2º, nosotros tenemos un artículo 2º. Los Estados Unidos, no creo que hayan firmado el Convenio 169 de la OIT, nosotros sí.

Entonces, no podemos nosotros aceptar que estos residentes se impongan, por más derecho que tengan a la consulta, su consulta implique la abrogación de un principio fundamental del respeto al sistema normativo de las comunidades indígenas.

Claro, cualquiera se puede preguntar: ¿Cómo quedan los derechos políticos de las personas no indígenas dentro de una comunidad indígena?

Yo creo que esos derechos políticos deben de respetarse por las comunidades indígenas, pero sin variar el régimen de su sistema normativo, es decir, que si yo soy un vecindado en una comunidad indígena, yo tengo que respetar esa comunidad indígena y someterme a la costumbre, al uso de esa comunidad indígena.

Puede ser que no esté de acuerdo, puedo retribuir en caso dado si el tequio me es gravoso no puedo, porque finalmente todas estas personas que viven en fraccionamientos conurbados, duermen allí, están fin de semana quizá, pero toda su vida la hacen en ciudades que son donde están laborando y donde van diariamente a desempeñar sus funciones.

Entonces, estas zonas dormitorio en comunidades indígenas, deben de ser aceptadas por las comunidades y la tolerancia debe ser que las comunidades sean sensibles para brindar oportunidades a estas personas no indígenas, a que presenten su trabajo comunitario, estén en armonía con el sistema normativo de estas comunidades y puedan ellos votar de acuerdo a las reglas de las comunidades indígenas, es su derecho también.

Pero si se rehúsan a hacer tequio, si se rehúsan a seguir el sistema normativo, no podemos obligar a las comunidades indígenas a que cambien, a que varíen su sistema normativo y que se les imponga a ellas el sistema tradicional de partidos políticos.

Creo yo que por estas razones me alejo del proyecto del Magistrado Galván y yo desearía que se revocara la sentencia de Tribunal Electoral del Estado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Yo coincido con lo que dice, su Señoría, el Magistrado González Oropeza, y de hecho tengo una tarjeta, como hace el Presidente, enseñándola, en la que escribí algunas cosas antes de que la dijera, porque coincido, y esa formación Kelseniana me gusta mucho.

Déjeme abordar mi intervención, espero que sea breve, y así lo será, en dos puntos.

Lo primero, el propio texto de la Constitución, en su artículo 2º, porque pareciera que estamos perdiendo de vista que estamos hablando de una comunidad indígena, protegida justamente, como el segundo artículo en importancia o en orden de aparición, por la Carta General de la República.

Perdónenme si leo algunos fragmentos y hago algunos comentarios conducentes.

Artículo 2: La Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Estamos hablando de una comunidad que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que ha sido avocindada por una urbe, que ha llegado gente a vivir en ello por el desarrollo normal del crecimiento de la propia población, pero que la comunidad en su origen no deja de tener ni sus instituciones sociales, ni económicas, ni culturales, ni políticas, aunque vendan hamburguesas cerca de ahí, haya calles de asfalto y unidades habitacionales de tipo condominio, que lo hay en todo occidente.

Sigo con la lectura del artículo 2: La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Tenemos que partir de las disposiciones de la propia comunidad a partir de la conciencia que tengamos sobre su identidad indígena.

Hace pleno sentido lo que dijo su Señoría, el Magistrado González Oropeza, respecto que no se trata de una votación de mayoría para ver si podemos seguir conservando la conciencia de su identidad indígena o no, creo que entonces carecería de sustento y de propósito y de *ratio essendi* todo lo que está en el 2º de la Constitución. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Aquí el tema es que no integrantes de la propia comunidad, y me refiero a su origen étnico, histórico, social y cultural, se han avocindado y quieren cambiar justamente el sentido normativo de la propia comunidad indígena, como si no estuviera previsto en la Constitución. Yo también coincido con el Magistrado González Oropeza y con Kelsen, permítanme sumarme a los dos; el que estaba con Hitler era Schmitt, justamente, cuando refutaba a Kelsen respecto del principio contra mayoritario y de cómo una minoría puede decidir sobre la mayoría cuando los valores que sustentan son superiores.

La democracia consiste en tres reglas fundamentales. Por supuesto que la voluntad de la mayoría, pero esta no es ninguna gracia de la democracia, porque también se consigue a palos, aquellos son más pues vencen a los que son menos.

El chiste de la voluntad de la mayoría es siempre y cuando no se restrinjan ni se vulneren los derechos de la minoría, en eso consiste el chiste de la armonización entre mayoría y minoría.

Y la democracia será más eficaz, entre más controles o mecanismos de control tengan las minorías.

El artículo 2º de la Constitución es un mecanismo de control y de defensa de un grupo minoritario, todos sabemos aquí que el constitucionalismo contemporáneo y, por tanto, los jueces constitucionales —como nosotros— tenemos que hacer valer primero los derechos de las minorías o de grupos vulnerables ante las mayorías.

Todo lo que se ha desarrollado aquí por indígenas, por cuestiones de género y por algunos otros temas que han sido históricamente abusados en un país que a cuenta de las mayorías, como muchos otros han pasado encima, han necesitado una defensa, como el artículo 2º de la Constitución y como un Tribunal Constitucional que permite, en este caso, que siga prevaleciendo el ánimo y la ideología, la cultura, los valores, los principios, la organización social de un grupo minoritario, y que no por unos vecinos que suman más, por unos conjuntos habitacionales cambien sus usos y costumbres.

Esto es complejo, porque también los vecinos, que fueron los no integrantes originarios de la comunidad indígena, por supuesto que tiene el derecho fundamental de participar en tanto de ciudadanos y de formar parte de estos mecanismos de consulta de participación ciudadana para que expresen su voluntad.

Aquí lo que hay que hacer es ponderar ¿Si los dos son derechos fundamentales a quién le hacemos caso?

Con mucho respeto, creo que el criterio mayoritario no tiene ningún valor frente a la defensa que tiene que hacerse de los derechos de un grupo minoritario, como son los indígenas. Ponderemos.

Para mí, sin duda, tiene mucho más peso el sistema normativo interno de la comunidad indígena, que la mayoría y el derecho fundamental que tiene la mayoría de pronunciarse, porque acabaría con ello.

Si fuéramos nada más al criterio mayoritario, estaríamos reduciendo las comunidades de sistemas normativos indígenas poco a poco hasta que acabáramos; sería una tristeza que tuviéramos reservas, como los vecinos del norte, Norteamérica, de comunidades indígenas en donde parecen francamente, lo digo con mucho respeto, jaulas, lo digo porque he estado ahí, es decir, con una barda en donde uno entra y va a visitar como si fuera nada más una cuestión antropológica y cultural de visita, me refiero, de turismo, y no se respetan las propias comunidades.

Creo que el respeto a la comunidad, consiste en el pleno potencial y desarrollo de todas sus capacidades sociales a partir del sistema normativo que ellos mismos se han dado y que tenemos que tutelar como un derecho fundamental básico en nuestro orden constitucional.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece que estamos variando la *litis*. No se trata de reservas indígenas, y menos aún al estilo norteamericano. Y ya me quedó duda de en dónde está el pensamiento, si en la dictadura, en la prevalencia, en la tiranía de la minoría, y si estamos con Hitler y Smith o con Kelsen, pero esto es al margen.

¿Cuál es el tema a tratar? El sistema electoral que ha de prevalecer en este municipio, San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Ese es el tema de *litis*. ¿Cómo se va a resolver si prevalece el sistema de usos y costumbres o si se ha de establecer el sistema de partidos políticos, el sistema ordinario, si se puede decir, constitucional y legalmente previsto?

La sentencia controvertida ha sido en el sentido de conceder la razón a los demandantes en cuanto a que esta materia se ha de resolver por consulta popular. Y es cierto, están los datos estadísticos en la propia sentencia controvertida. La población actual de este municipio es de 16 mil 241 personas, de las cuales, 11 mil 391 son de 18 años o más de edad.

De este total, 822 habitantes hablan lengua indígena, 753 son bilingües, en tanto que hablan lengua indígena y español, y únicamente 4 no habla español, según los datos que ha proporcionado el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

¿Cuál ha sido el sistema tradicional de elecciones? Tradicional de un tiempo para acá, porque no ha sido de toda la vida, el denominado por "usos y costumbres", que ahora se propone modificar.

¿Quiénes han electo a los integrantes del Ayuntamiento de este municipio? Los habitantes de la Cabecera Municipal, quienes se auto-adscriben como indígenas, y todos los demás sin derecho a votar, por todas las razones sociales, antropológicas, religiosas que se puedan aducir, pero no votan.

Ahora, se somete a controversia cómo definir el sistema electoral, y el Tribunal responsable resolvió que esto se determine en una consulta popular, y se cita, por supuesto, el Convenio 169 y el artículo 2º de la Constitución.

¿Qué establece el artículo 2º de la Constitución? Porque, en mi opinión, hemos tergiversado varios aspectos y hemos variado varias costumbres.

En el Apartado A del artículo 2º de la Constitución, en su fracción III, se establece que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, fracción III: Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno -de sus formas propias de gobierno interno- garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Y justamente de lo que estamos hablando es del sistema para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, de la autoridad municipal, no de las autoridades propias de las comunidades indígenas.

Nadie está hablando en la *litis* de modificar la elección de sus autoridades internas.

Estamos hablando del sistema para elegir a las autoridades municipales, que aquí es claro el texto constitucional: En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Es decir, se debe respetar el derecho de todos los ciudadanos, de todas las ciudadanas que viven en este municipio, del total de 11 mil 391 hombres y mujeres mayores de 18 años de edad.

Éste es el tema ¿En dónde queda el principio de igualdad jurídica de todas las personas, en dónde queda el principio de universalidad del voto? Se trata no de desproteger a la

comunidad indígena, se trata de determinar el derecho de todos los ciudadanos de elegir su sistema electoral, hay leyes especializadas que por disposición de la Constitución se han expedido en todas las entidades federativas para preservar la cultura indígena, para la tutela y protección de las comunidades indígenas, para tutelar, apoyar y fomentar su desarrollo económico social y cultural. Ahí es en donde está el aspecto tutelador, protector de las comunidades indígenas, preservar la cultura, por supuesto, ahí está la gran riqueza de este país; pero esto no implica que para poder determinar el régimen electoral sólo se tomen en cuenta a las comunidades indígenas. Estaríamos contraviniendo lo previsto en esta fracción III del artículo 2º, apartado A de la Constitución.

El Convenio 169, invocado por demandantes, por autoridades responsables, por todos, ¿qué es lo que protegen, qué es lo que respetan? El derecho a elegir a sus propias autoridades en el contexto de la vida comunitaria, pero también el artículo 8, párrafo segundo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Párrafo 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país.

No son avecindados, no son simplemente residentes o colonos los demás ciudadanos. Los ciudadanos interesados que llegaron a habitar efectivamente en este municipio, lo hicieron a partir de 1988, es decir, hace 27 o 28 años. ¿Los que han nacido ahí desde hace 28 años y que son ciudadanos de ese municipio, nacidos en ese municipio, traen un pecado original porque sus padres no son de la comunidad indígena? ¿No tienen derecho a ejercer sus derechos como ciudadanos?

No se trata de destruir la cultura indígena del municipio, se trata de determinar el régimen constitucional de elección del Ayuntamiento.

Y si el Ayuntamiento es un sistema ancestral, prehispánico, nos han engañado toda la vida al decir que Europa trajo este sistema de organización política.

Pero aun así, todos los ciudadanos con igualdad de derechos tendrían derecho a votar; y si han sido excluidos tradicionalmente y ahora quieren ser incluidos, tendrán que ser incluidos, si así lo decide la mayoría; es un tema de democracia, no se trata de no respetar a la minoría, no se trata de que no haya tolerancia, de que no haya protección, por supuesto que es lo primero que se tiene que buscar, la protección de estas comunidades, la superación y la conservación de sus tradiciones, pero esto no está reñido con la adopción del sistema electoral para su Ayuntamiento.

Ejemplo de que lo hemos resuelto de esa manera, está en el Estado de Guerrero: se sometió a una consulta determinar cuál va a ser su sistema electoral, si es por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos.

De ahí, el sentido del proyecto de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Nava Gomar, tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Creo que no me di a entender, Magistrado Galván, pero lo repito con todo gusto, a ver si lo logro.

No dije que se trataba de reservas indígenas, y tampoco estoy variando la *Litis*. Sé perfectamente bien de qué trata su proyecto, pero creo que no tiene la sensibilidad suficiente como para ponderar, en primer término, a las comunidades indígenas.

También dije que teníamos la dificultad de que aquellas personas que, bien por su vecindad, efectivamente, en municipios que son regidos bajo el sistema de usos y sistemas indígenas o de sistemas normativos internos, como está previsto en el artículo 2º de la Constitución, tienen derecho a participar y a dar su opinión en consultas ciudadanas. Pero aquí entran en colisión, evidentemente, dos derechos, y ello es porque en este país de 120 millones de habitantes, es mucho mayor la población que no es indígena y que no se rige bajo esta costumbre.

Tan es así, que la propia Constitución prevé un mecanismo de defensa para las minorías étnicas y culturales, que son los primeros habitantes de esta Nación, como usted bien lo sabe, que es lo que regula el 2º de la Constitución.

Si por mayoría vamos a ir a esta consulta que está aprobada por la responsable, evidentemente que la comunidad indígena en sus usos y costumbres y sistemas normativos va a perder y, efectivamente, podría llegarse al extremo, como el ejemplo con el cual empecé, de determinar con una reserva que no pueden llevar a cabo su potencialidad cultural, social, política y económica a partir del sistema normativo interno que cada una de ellas, de estas comunidades se da.

Si votamos en mayoría para que cambien el sistema normativo interno a partidos políticos, es evidente con los propios números que usted da, que se va a perder el respeto a la comunidad indígena.

Claro que entiendo la *litis* y claro que me parece muy grave.

Ponderando, creo que tenemos que optar por el derecho de las comunidades indígenas por el de la mayoría simple y llana, tal y como lo dijo Kelsen, como lo dijo también su Señoría, el Magistrado González Oropeza.

Ojalá que me haya dado a entender.

Por ahora es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. El hecho de que haya diferencia de apreciación de criterio y, por supuesto, detesis, de ninguna manera implica que uno tenga más o menos sensibilidad, eso es otra cosa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto realmente, para mí, ha representado un conflicto enorme entre lo que es *de facto* y lo que es jurídico y lo que, desde mi punto de vista jurídico, debe de resolverse y lo que

quisiera que se resolviera, pero en forma personal, ¿por qué? Porque la evolución de los pueblos va cambiando constantemente, ayer éramos 10 millones, ahora somos 120.

¿Y qué sucede en este municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca? Que en el municipio estaba solamente la comunidad indígena y, como consecuencia, elegían sus propias autoridades internas, entendiendo también aquellas relativas a las autoridades constitucionales que no se rigen, desde luego, por el sistema de usos y costumbres a las autoridades municipales.

Realmente en este caso no voy a ahondar mucho en mi intervención, pero el asunto deriva de la consulta de unos ciudadanos, del fraccionamiento El Rosario, que ahora está enclavado en el municipio de San Sebastián Tutla. El territorio de San Sebastián Tutla, desde luego, está ocupado por una zona indígena, y ahora por fraccionamientos de gente que se asentó en ese lugar. Y el derecho, por ejemplo, de votar, se refiere, hoy, a ser votado en el domicilio que se tiene. Independientemente de los años que se tenga viviendo en ese lugar, es el nuevo domicilio.

Lo importante, para mí, es que la consulta se refiere a qué sistema electoral debe prevalecer para la elección de autoridades constitucionales, ahora con la nueva integración de ciudadanos en el municipio. No se refiere a la comunidad asentada en ese municipio. No se refiere a gente extraña al municipio que se fue a integrar a la comunidad, sino al territorio entero, al municipio.

¿Qué sucede en la práctica? Que ahora los integrantes de la comunidad son un número menor de los ciudadanos que se encuentran asentados o tienen su domicilio en ese municipio.

Y la consulta de los integrantes del fraccionamiento El Rosario es que se determine qué sistema electoral debe prevalecer para la elección de las autoridades municipales, no para la elección de las autoridades internas de la propia comunidad. Esto para mí es muy importante.

Las comunidades tienen sus propias autoridades, y las autoridades del municipio, desde luego, ven a todos los integrantes del municipio, no solamente a la comunidad.

Es cierto que esta consulta debe entenderse como consulta ciudadana, porque si se tratara de una consulta para determinar quiénes deben ser o qué sistema electoral debe prevalecer dentro de la comunidad, desde luego, simplemente los actores no tendrían legitimación, ¿por qué? Porque no forman parte de la comunidad, forman parte del municipio. Y precisamente por ello, con base en el Convenio 169 de la OIT, no tendrían legitimación para hacer este tipo de consulta.

En el caso, se trata de una consulta ciudadana. Y bien se dijo ya, y lo dice la Constitución, tomando en consideración la nueva realidad del municipio, deben respetarse, desde luego, los usos y costumbres de la comunidad, pero debe atenderse también el voto de todos los ciudadanos, la nueva conformación del municipio; y con base en ello determinar cómo se eligen a las autoridades municipales.

Lo establece el propio Convenio 169, en su artículo 8º; ahí se precisa que las comunidades tienen el derecho de conservar sus costumbres y sus instituciones propias de la comunidad.

La Constitución dice, precisamente en su artículo 2º, apartado A, fracción II, que esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución.

Eso se le reconoce a la comunidad.

Y en las fracciones VII y VIII dice que la comunidad tiene el derecho de elegir en los Municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, y en la fracción VIII: acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para que sean parte individual o colectiva, y se deberán tomar en cuenta sus usos y costumbres.

Para mí, esto, desde luego, es muy importante. Se trata de una nueva realidad del municipio, lo resolvamos hoy o que lo resuelvan otros mañana, pero es una nueva realidad que se registra en ese territorio, son 11 mil 231 ciudadanos, de los cuales la minoría, muy minoría, son integrantes de la comunidad y más de dos a uno, desde luego, no son ya integrantes de la comunidad, pero están asentados ya en ese municipio, tienen derecho de votar por sus autoridades municipales y, como consecuencia, consultar, desde mi punto de vista, qué sistema electoral debe prevalecer, porque de lo contrario se dejaría sólo a la comunidad como la propietaria, en su caso, de las decisiones del propio territorio o del propio municipio. Ese es el problema.

Digo, independientemente que simpatizo con la situación, simple y sencillamente, jurídicamente yo no lo puedo sustentar.

El marco jurídico se refiere al respeto de la voluntad de las minorías, pero no que la voluntad de las minorías deba prevalecer sobre la voluntad de las mayorías. Esto, desde luego, para mí, es muy importante.

No quiero, realmente, ahondar en este problema porque realmente mi punto de vista jurídico creo que ese es muy claro, independientemente de lo que, desde luego, me encantaría que se resuelva por esta Sala Superior, pero no es lo que me encantaría, es el punto de vista jurídico.

¿Qué afirman los actores del fraccionamiento El Rosario? Que el Tribunal Electoral de Oaxaca vulneró su derecho a la libre determinación y autonomía, pues la consulta es un mecanismo de protección que únicamente aplica para los pueblos indígenas, no a los ciudadanos en general, como acontece en el presente asunto.

En mi opinión, desde luego, no les asiste la razón a los actores, porque aunque el artículo 6º del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes establece que al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La Ley de Consulta Popular y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que la regulación del derecho a la consulta no distingue respecto a los casos en que deben involucrarse los derechos ciudadanos sean estos indígenas o no, sino que se refiere a ciudadanos oaxaqueños en general para elegir sus propias autoridades, que cuenten además, dice, con credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Además, en el caso, los ciudadanos oaxaqueños del fraccionamiento El Rosario aducen la exclusión del derecho de voto en las elecciones comunitarias, lo cual, desde luego, resulta inconstitucional. Es un derecho fundamental, es un derecho humano.

Por ello, solicitan el cambio de régimen electoral, por el respeto de las costumbres de una comunidad, que ahora es minoría dentro de su municipio, se dejan de observar los derechos humanos de los demás ciudadanos que son la mayoría.

No quiero ahondar en mi intervención, porque yo en este caso advierto que es claro que al tratarse de la elección de autoridades municipales deben de intervenir por igual todos los

ciudadanos, y son todos los ciudadanos los que deben de determinar el sistema electoral que debe prevalecer.

Y quiero aclarar de nueva cuenta, no se trata de las autoridades internas de la comunidad en sí, que ocupa una parte del territorio del municipio. Se trata de la conformación que tiene ahora tanto de integrantes de la comunidad y de no integrantes de la comunidad que tiene el municipio de referencia.

Precisamente por ello, yo sí estoy con el proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Creo que habrá que aclarar una cosa. Los usos y costumbres no son, normativamente hablando, inferiores a las leyes. Son las leyes de las comunidades indígenas, y son leyes que lo permite la Constitución al determinar que estas comunidades se regirán por esos sistemas normativos.

Los ciudadanos que no son indígenas no están excluidos al inicio del derecho político, ellos tienen que ejercer su derecho político, ¡ah!, pero de acuerdo a las leyes de las comunidades indígenas en donde están. Sí, claro. Claro. Ese es el derecho alternativo reconocido en la Constitución.

De acuerdo a esas leyes, tienen que hacer tequio, tienen que cumplir como si, por ejemplo, un ciudadano mexicano se va a otro Estado y en el otro Estado los requisitos para votar son residencias, ciertas características, y este ciudadano de un insigne Estado distinto a él dice “no, yo no voy a”. Es como si, por ejemplo, los ciudadanos mexicanos que van a migrar a Baja California o van a migrar a cualquier otra parte del país, dicen “no, aquí se va a imponer el derecho indígena porque nosotros somos indígenas”. Tampoco.

Es decir, esto está muy claro que es la territorialidad del sistema normativo, además el municipio es indígena, no es que se vaya, lo que quieren estas personas y están equivocando su procedimiento, es dividir el municipio, quieren escindir el municipio entre la comunidad indígena y ellos que no son indígenas.

Pero para eso el procedimiento constitucional les dice que debe de ser por el Congreso del Estado, pero quieren a través de una consulta llevar los efectos de una división o más bien de una supresión de las comunidades indígenas por sus sistemas normativos.

Entonces nada de lo que se dice, ninguna violación a los derechos de estos ciudadanos, estos ciudadanos deben de ejercer su derecho, siempre y cuando respeten el sistema normativo indígena. Si no lo quieren respetar, si no hacen tequio, ¿cómo quieren exigir su derecho político? Así de sencillo.

Como el ciudadano de cualquier otro Estado que va a otra población, a otra comunidad que quiere imponer su bagaje normativo al que está acostumbrado, porque siempre ha sido así, y lo quiere imponer en el otro Estado, tampoco.

Bueno, no quiero usar otros ejemplos para no confundir más.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Estoy completamente de acuerdo con lo dicho por el Magistrado Manuel González Oropeza, nada más que, en el caso, no se trata de un ciudadano que llegue a un municipio, se trata de los 11 mil ciudadanos que hay en el municipio, ahora más de 8 mil no son indígenas, ese es el problema, y 3 mil son indígenas; a los 3 mil, en un momento dado, se les estaría reconociendo el derecho de establecer el sistema electoral que debe prevalecer ante la voluntad, en su caso, o sin tomar en cuenta la voluntad de una gran mayoría.

Desde luego, lo que usted ha dicho también me parece bien, es otro caso.

Yo sí quisiera, desde luego, que se respeten los usos y costumbres de las comunidades indígenas, y usted dijo: "Dividir los sistemas de gobierno", que yo también simpatizaría con eso, pero Oaxaca está tan dividido, 570 municipios, municipios de 2 mil personas y agencias municipales de más de 30 mil habitantes, como Puerto Escondido.

Me encantaría que hubiera una solución definitivamente para conservar, desde luego, los usos y costumbres de las comunidades, no solamente de esta comunidad, de todas las comunidades.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables a todos. Magistrada María del Carmen Alanis, me disculpo, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy importante este asunto y el debate también.

Yo también me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván. Permítanme iniciar con este último debate que se acaba de dar, con lo que sostiene el Magistrado Penagos y el Magistrado González Oropeza.

Me parece muy interesante, Magistrado, pero yo no creo que usted considere subordinado el derecho indígena al derecho constitucional tradicional a las normas escritas, porque además el derecho indígena se sustenta, fundamentalmente, en la oralidad, no hay norma escrita, son tradiciones, prácticas consuetudinarias, y de hecho este ha sido una de las consecuencias que se le pretenda subordinar en una jerarquía normativa.

Yo no entiendo que usted haya señalado eso, el derecho indígena no es una fuente subordinada al derecho nacional escrito, no lo interpreté así por lo que señaló el Magistrado González Oropeza.

Pero a partir de esta consideración, desde mi óptica, sí son dos sistemas normativos que corren absolutamente de manera paralela, teniendo dos columnas, que son la Constitución y los tratados internacionales, que rigen por igual al derecho nacional, que así se le considera, *versus* el derecho o sistemas normativos indígenas; derecho nacional como lo escrito.

De esta manera es que a partir del abandono inclusive del primer tratado internacional, que fue el 107 de la Organización Internacional del Trabajo, que precisamente se sustentaba en un monismo jurídico y que lo que pretendía fue precisamente desintegrar y desaparecer a las comunidades y pueblos indígenas, porque con un argumento del subdesarrollo y de que teníamos que incorporarlos al desarrollo de las comunidades más avanzadas. Entonces, se empezó a revisar ese convenio, y fue que se aprobó, en 1992, el Convenio 169, pero precisamente para distinguir los dos sistemas jurídicos como sistemas que corren en paralelo y que tienen como estas columnas que lo sostienen la Constitución y los tratados internacionales, pero no son fuente subordinada.

Esto obliga a que deban de existir canales de comunicación y procedimientos precisamente para que los actos celebrados bajo un sistema o bajo el otro tengan efectos jurídicos. Eso es como se va construyendo, precisamente, nuestro sistema jurídico indígena que respeta los sistemas normativos sin que se alejen de la Constitución y los tratados internacionales.

Bajo esta lógica, precisamente, parte del reconocimiento de lo que se ha denominado “la otredad de existencia de cosmovisiones distintas”, y que deja al lado estas teorías monistas que ya han sido totalmente superadas.

Y así avanzamos en nuestra Constitución hasta la última reforma, que ya han hecho referencia a la reforma del 2001, pero no podemos hacer a un lado lo que el Constituyente a partir de los tratados internacionales o del 169 y la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ha establecido sobre la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas, que dentro del reconocimiento a ese derecho, pues no puede ser letra muerta en la Constitución, sino para materializar este derecho se ha avanzado, yo diría, en tres aspectos fundamentales. ¿Qué entendemos por la libre determinación? El vivir bajo sus propias formas de organización, la resolución de sus conflictos conforme a su propia normatividad y precisamente nombrar a sus autoridades conforme a sus propias reglas.

Ahora bien, en el caso concreto, y me parece sumamente interesante lo que se está debatiendo en esta Sala.

No podemos hacer a un lado, como lo ha insistido el Magistrado Carrasco en estos asuntos que hemos resuelto en esta sesión, pero concretamente en esto, los antecedentes y el contexto mismo en el que se está dando el conflicto que tenemos que resolver.

Mi voto es en el sentido de que deberá prevalecer el reconocimiento del sistema normativo interno y la autodeterminación de la forma de elegir a sus autoridades, porque es, la población indígena de San Sebastián Tutla es la originaria y que se rige por sus sistemas ancestrales vigentes y por sus propios sistemas normativos de elección de sus autoridades.

Son circunstancias posteriores y de carácter administrativo las que llevan a generar sendas problemáticas de coexistencia y convivencia entre dos grupos poblacionales asentados en el mismo territorio.

Y esto no lo encontré en el expediente, quizá el Magistrado Galván, que seguramente hizo un análisis mucho más pormenorizado de todas las constancias, como siempre suele hacerlo, por no ser un asunto en el que yo estuviera como ponente.

En los alegatos nos comentaron que cuando el Gobierno decidió asentar la unidad habitacional en el Municipio de San Sebastián Tutla, lo que hoy es El Rosario, consultó a la comunidad del municipio de San Sebastián Tutla.

No encontré constancia alguna en el expediente, pero lo que nos dijeron en los alegatos es que cuando les consultaron sobre la posibilidad de asentar ahí el Fraccionamiento, ellos dijeron que no, ellos no estuvieron de acuerdo, pero no encontré constancia sobre esto; esto fue un dicho en el alegato.

Pero me parece que si hubiera una constancia, creo que sería muy importante, pero del dicho de los pobladores de la cabecera municipal de San Sebastián Tutla, me parece muy interesante que no es motivo de la *litis*, pero también algún día tendremos que revisar si es vinculatoria o no la respuesta o los resultados de una consulta previa indígena, porque ya hemos discutido —y lo mencionaba también el Magistrado Carrasco, en el asunto del Fortín—, pero el Tratado 160 de la OIT establece que no son vinculantes las consultas previas indígenas.

Y ya en el derecho nacional yo me preguntaría, ¿Por qué hay leyes que sí establecen cuando los resultados son equis, son vinculantes en una consulta popular, y por qué no en una consulta previa indígena pudieran ser vinculantes al Estado? Nada más lo dejo sobre la mesa, pero me parece un tema bien interesante, pero bueno.

Retomando el análisis del asunto. La población originaria es la población indígena, en donde se le ha reconocido su derecho de libre determinación y sus sistemas normativos internos para elegir a sus propias autoridades.

Los habitantes de la Cabecera Municipal, ellos se autoadscriben como indígenas zapotecos de los Valles Centrales, y el sistema normativo por el que eligen a sus autoridades, es el de la Asamblea General de Ciudadanos, que es la máxima autoridad de elección de las autoridades, que es lo consigna el Catálogo de Sistemas Normativos que aprueba el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

En síntesis, como se ha mencionado, por una decisión administrativa, no hay constancia de que se haya consultado a la población indígena de ese territorio, se instala el Fraccionamiento de El Rosario, se ha convertido en suburbio, ciudad dormitorios de Oaxaca de Juárez.

Lo que me preocuparía es que si hay asentamientos urbanos de ciudadanos que no se autoadscriban indígenas, pero que coexisten en un mismo territorio, que anteriormente era territorio de la comunidad indígena, porque no solamente son los metros cuadrados en donde se asientan sus viviendas, sino también incluyen todas las reservas naturales del propio territorio y demás, tampoco es materia de la *litis*, pero de hecho ya hay una invasión a su territorio por un asentamiento urbano, que cuando menos en los alegatos dicen que no se les consultó.

Pero correríamos el riesgo de que toda conurbación, con este tipo de decisiones que se proponen, pues llevarían a la extinción de las comunidades indígenas, lo cual nos llevaría al convenio que fue considerado como discriminatorio de la propia Organización Internacional del Trabajo, asimilacionista, que lo que pretende es integrar y desaparecer a las comunidades indígenas para que formen parte de las comunidades urbanas y llevarlas al desarrollo.

Con ello estaríamos regresando hace 50 años, hace 60 años, o sea, es absurdo. Me parece que es la lógica del salto y el giro que se dio de 180 grados, precisamente a un sistema normativo que corre en paralelo y que lo que busca es la coexistencia de dos sistemas normativos y que deben de comunicarse y que precisamente el Estado debe hacer posible esto.

En el caso concreto y de prosperar un engrose que después de las intervenciones es lo que yo interpreto, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral y, por ende, la consulta y que prevalezcan los sistemas normativos indígenas para la elección de sus autoridades en el municipio. Con lo cual yo estaría de acuerdo.

Me preocupa una situación, y me parece muy delicada, y es que no estamos resolviendo porque escapa nuestra competencia el conflicto real.

La propuesta que nos hace el Magistrado Galván de una consulta que incluya al total de la población, tal y como lo decía el Magistrado Nava, es una medida administrativa que dejaría en automático fuera a la minoría, que son las comunidades indígenas, en cuanto hace a la decisión del sistema por el cual se elegirían a las autoridades simplemente por ser una minoría o, desde otra perspectiva, en automático le estaría dando la mayoría al mayor número de población.

Con lo cual en los hechos estamos haciendo nugatoria la consulta sea popular o consulta previa indígena, no sería necesaria, simplemente con tomar en cuenta la población, con un criterio cuantitativo estaríamos determinando cuál sería el sistema normativo por el que se elegirían a las autoridades.

Y me parece que determinar nosotros que es el sistema normativo indígena el que prevalece en este caso, solamente estamos resolviendo este caso, pero la conflictiva en este municipio y en muchos otros, el Estado de Oaxaca, seguirá viva o vigente en donde haya establecimientos urbanos que cuantitativamente estén rebasando poblacionalmente a las comunidades indígenas. Entonces la tendencia será afectar su derecho de la libre determinación.

Me parece, y estoy convencida, que estamos frente a un caso sí conflicto de sistemas normativos, pero también ante la violación de derechos humanos de ambos grupos. Creo que todos coincidimos en que también se estaría dando la violación de los derechos humanos de votar y de ser electos de los ciudadanos del municipio que no se autoadscriben como indígenas y que no se les puede obligar a participar o a votar o a ser electos de acuerdo a los sistemas normativos de las comunidades indígenas.

Pero nosotros, al hacer la ponderación de principios, en un conflicto de derechos humanos, tenemos que juzgar o hacer un juzgamiento con una perspectiva intercultural, y me parece que aquí es donde se marca la diferencia.

Si hacemos una interpretación exclusivamente a la luz de la Constitución y los derechos ciudadanos, sin tomar en cuenta o sin hacer un juzgamiento con perspectiva intercultural, la tendencia sería, entonces, que la elección de las autoridades en los municipios en donde coexistan comunidades o población indígena con población mestiza, lo que determinaría el sistema de elección de las autoridades es el número de habitantes de uno u otro grupo, no lo que cada una de las poblaciones decida y, concretamente la población indígena, que es el grupo tradicionalmente vulnerado o discriminado, y que entra en una de las categorías sospechosas que establece el artículo 1º constitucional y que se les debe de dar una atención prioritaria al momento de juzgar con una interpretación progresista, *pro homine*, y por supuesto, beneficiando a estos grupos que tradicionalmente son discriminados.

Entonces, de aprobarse un proyecto en el sentido de reconocer la vigencia del sistema normativo indígena para la elección de las autoridades, con lo cual coincido en esta interpretación con perspectiva intercultural, insisto, me parece que solamente va a resolver el problema momentáneamente.

Creo que en esta sentencia, y en este momento, el Tribunal podría dar vista al Congreso del Estado y a las autoridades competentes del Ejecutivo estatal para que tomen las medidas pertinentes para dar una solución a este y otros conflictos que seguramente ya se tienen identificados en el Estado de Oaxaca.

Esto escapa a nuestra competencia. Yo hice varios ejercicios a partir de la revisión de las atribuciones del Congreso, de las autoridades del Ejecutivo competentes, y este es un asunto que además no se corregiría con una nueva demarcación electoral, porque estamos hablando de los límites de los municipios, realmente esto se podría resolver con una demarcación municipal, los límites de los municipios, como lo determine la autoridad administrativa; pero de otra manera, seguirán coexistiendo estos dos grupos poblacionales y seguirán en conflicto sus derechos y los principios que para cada caso en particular se tengan que ponderar y resolver.

Ya se ha hablado aquí de algunos datos, de qué porcentaje poblacional ocupa la población de El Rosario y qué porcentaje poblacional ocupa la población de la Cabecera Municipal, la población indígena, 11 mil 707 de El Rosario y 4 mil 534 de la Cabecera Municipal.

Por curiosidad revisé el censo de población, el último que tenemos, 2010, y me llevé una sorpresa, porque la Constitución establece que los municipios se conforman a partir de 15 mil habitantes, pero evidentemente me parece que el Magistrado González Oropeza ya hablaba del número de municipios en el Estado de Oaxaca a diferencia de otros Estados, y el número de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

Como ejemplo, encontré cuatro Municipios: San Bartolomé, Yucuañe con 399 habitantes, San Bartolome Zoogocho con 368 habitantes, San Francisco Cajonos con 460 habitantes; o sea, esto explica el número de municipios que existen en el Estado, pero lo cual es de reconocerse, porque lo que hace la demarcación municipal en el Estado y también se hace en otros Estados, es precisamente respetar la conformación de las comunidades y pueblos indígenas, sus tradiciones, su permanencia y la Constitución y los tratados internacionales los definen como centros poblacionales permanentes, son: la identidad étnica da origen a los grupos culturales que comparten la historia, tradiciones con sus visiones del mundo, etcétera. No es que sean temporales en tanto llegue otra población y desaparezcan, de acuerdo a la determinación que tome la mayoría de la población.

Entonces, sumándome a todos los argumentos vertidos en este debate, me ubicaría con los magistrados que han manifestado separarse del proyecto que se somete a nuestra consideración y yo estaría a favor de la revocación y de reconocer el sistema normativo interno de la población indígena del municipio de San Sebastián Tutla, para la elección de las autoridades municipales.

No son autoridades de la comunidad indígena, son las autoridades del municipio y las que determinan cuáles son todas las políticas administrativas y también de elección de sus autoridades normativas, reglamentos, etcétera, para regir la vida en comunidad en el municipio.

De otra manera, estaríamos en una situación de vulneración de derechos humanos de grupos poblacionalmente discriminados.

Pero insisto, si quien elabore el engrose o si quienes estemos a favor de esta postura no aceptan que se debe instar al Congreso del Estado y a las autoridades competentes para que conozcan del caso y decidan lo que conforme a derecho proceda, sin vincularlos a que creen un nuevo municipio ni demás, simplemente dar vista, entonces yo esa posición de la vista la agregaría en un voto concurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Si no hay más intervenciones, si tiene la bondad, porque ya es larga la Sesión, permitirme mi posicionamiento, me interesa mucho después de lo que he escuchado, y fundamentalmente el proyecto que pone a debate el Magistrado Galván.

Precisar, por supuesto, mi perspectiva, que no estamos discutiendo porque no es objeto ni de la consulta ni del debate, inclusive, vía los conceptos de agravios, un debate sobre una forma de organización municipal paralela, una forma de organización municipal que pueda convivir en el municipio de San Sebastián Tutla en el Estado de Oaxaca, con la forma que de manera, en el ejercicio de autodeterminación se ha dado esa comunidad indígena. No hay un debate, seguramente sería interesante en otros planos, pienso en el plano académico, si es

permisible un debate de que puedan coexistir, convivir dos formas de organización de autoridades en un municipio.

Me parece que nuestro orden constitucional no lo permite, es decir, hay otras alternativas, ya vimos, de viabilidad constitucional, otras vías para solventar esa clase de conflictos.

Un segundo tema que tampoco es objeto de la *litis*, y que no es debate en la consulta, es si los derechos políticos de los habitantes, de los vecinos del fraccionamiento El Rosario que se encuentra enclavado en el territorio del municipio de San Sebastián Tutla, los derechos políticos concretos de votar y ser votado en el sistema normativo interno que rige ese municipio, están siendo o no respetados por las autoridades elegidas bajo el sistema de usos y costumbres en esa comunidad.

Ese debate ya lo hemos dado de manera paralela, inclusive, en ese propio municipio. Es decir, aquí no estamos debatiendo si los derechos políticos electorales de votar y ser votado por las autoridades municipales en el sistema normativo interno que impera en esa comunidad, son respetados o no son respetados por las autoridades municipales o por la población indígena de San Sebastián Tutla.

Ese debate es muy importante, pero no está como parte de la consulta.

¿Qué es lo que solicitan se consulte a la comunidad de manera integral los habitantes del fraccionamiento El Rosario? Ellos, lo que pretenden que se consulte es que la comunidad en su conjunto se pronuncie si emigra del sistema de usos y costumbres con el que se ha regido la vida municipal de manera ancestral o de manera única en este municipio, al sistema de partidos políticos.

Ellos hacen una, legitimados, a mí me parece, lo que hacen es una petición de que quieren que la población en su conjunto, indígenas y no indígenas, que ya conviven en esa comunidad, determinen si hay un cambio de régimen al de partidos políticos. Esta es la petición, y esto es lo que nosotros tenemos que debatir, creo, respetuosamente, a partir de reconocer que la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, es un municipio indígena como se encuentra, sin discusión, en la perspectiva tanto del proyecto como de la realidad.

El segundo tema que es fundamental trazar es que esta realidad que ha traído la conurbación, no sólo en el Estado de Oaxaca sino en todo el territorio nacional y en otras latitudes, uno de los graves problemas de los fenómenos de conurbación es precisamente que pone en riesgo la prevalencia, en este caso, del sistema ancestral, bajo el que se han regido históricamente en el municipio, pero la conurbación trae otros problemas paralelos para las comunidades, en este caso, indígenas, otros fenómenos muy lamentables, pero la conurbación también obedece a la lógica del crecimiento fundamentalmente demográfico de los centros de población y nos tiene en decisiones como la que, sin duda, nos ocupa.

Para mí, respetuosamente, el asunto no puede resolverse, así lo observo, el que existan dos formas de organización política en un mismo Ayuntamiento: una forma de organización política regida por el sistema de usos y costumbres con los ciudadanos estrictamente indígenas o que se autoadscriban, y otra forma de organización política de un Ayuntamiento paralelo en la propia comunidad que se rijan por un sistema diferenciado de orientarse la consulta favorablemente.

Esa es una solución material, pero no es una solución que permee o que esté permitida en nuestra orden constitucional y legal.

He escuchado desde los debates que hemos tenido en las sesiones previas, como en esta oportunidad, yo lo digo de manera muy respetuosa, creo que el asunto pasa muy por encima de un debate de la decisión mayoritaria de la aceptación de la consulta que se solicita, para que a partir de cómo se oriente la votación, es decir, lo que decida la mayoría de la

comunidad, ya se pueda determinar una nueva forma de ejercer el Ayuntamiento en este municipio.

No es un tema, lo digo respetuosamente, que requiere solamente una mayoría en el voto de los ciudadanos que integran este municipio. Reconocemos que no hay más pluralidad que la que hoy observamos, porque conviven mestizos e indígenas dentro de la propia comunidad, esto es algo que es así.

Perdón, a veces son odiosas las citas, pero recordaba yo un criterio de la Corte canadiense en este tema, el ministro Lacobucci de la Corte canadiense que decía: El concepto de democracia es más amplio que la noción de la regla de mayoría, por más fundamental que las mayorías sean en la construcción de los cargos de elección popular. La democracia real no es sólo el derecho de la supremacía numérica, es un concepto multidimensional, requiere el reconocimiento, tanto del poder de la mayoría, como de los límites que tiene la mayoría en el ejercicio constitucional de este poder, se basa en la supremacía de los valores, los principios y los derechos humanos que un Estado haya edificado; los principios constitucionales que se ha reconocido un Estado, los valores, lo que estos representan intrínsecamente, su dimensión es lo que rige una democracia real.

Y resuelve Lacobucci este dilema, si me permiten compartirlo: Cuando existe un conflicto entre los elementos formales y sustantivos de la democracia se deben de equilibrar para proteger lo esencial de cada uno de estos principios. Suena complejo, pero me parece muy sencilla la definición. Es decir, no creo que tenga mayor complejidad, no son reglas de la mayoría lo que va a decidir este conflicto porque lo podemos, podemos advertir, sin mayores elementos, sólo con sentido común, qué sucede cuando un núcleo de habitantes de un fraccionamiento de este calado demográfico, pretende en una consulta para que el ayuntamiento, la comunidad migre de su forma ancestral de representación municipal al sistema de partidos políticos.

Y entonces creo que el reto que tenemos como Sala Superior es en este equilibrio que nos está proponiendo el pensamiento de este juez constitucional en el sistema canadiense; imponer límites tanto a la supremacía de las mayorías cuando los valores constitucionales en juego nos exijan estos límites.

Y yo pregunto, ¿es un valor constitucional o no el derecho de los pueblos indígenas en nuestro país, es un alto valor constitucional? Permítanmelo ponerlo así, el Magistrado Nava Gomar decía: No es casual que se encuentre dentro del capítulo de derechos humanos en el artículo 2º el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. No, el legislador, el poder revisor tuvo un sentido esencial del lugar donde depositó el artículo 2º de la Constitución.

Y el artículo 2º determina que es derecho de las comunidades indígenas elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. Es para el caso de mi exposición lo que me interesa, es un derecho humano, colectivo, pero humano de las comunidades indígenas y de elegir de acuerdo a sus normas a sus autoridades o representantes en sus formas propias de gobierno. Y las formas propias de gobierno municipal que hay en San Sebastián Tutla, la única que hay es la forma tradicional en que escojan a sus autoridades y que se han determinado normativamente, no hay otra.

¿Qué problemática tenemos? Aquí tenemos un derecho humano, un derecho humano colectivo, reconocido a las comunidades indígenas de elegir de acuerdo a sus propias normas, procedimientos, prácticas tradicionales a las autoridades que lo representen.

Este precepto constitucional encuentra un engranaje mayúsculo con el Convenio 169 de OIT y otros documentos internacionales que ustedes han citado en el debate.

En esa perspectiva, si determinamos que se realice una consulta o que es constitucional y legal la realización de esta consulta para que los ciudadanos, indígenas o no indígenas que integran ese Ayuntamiento, determinen si terminan con la forma ancestral no sólo de elegir a sus autoridades sino de ejercer el Ayuntamiento, ejercer estos cargos públicos en el municipio, todos los inherentes a la función municipal, si nosotros consideramos que cabe y es compatible con el orden constitucional y legal esta consulta, y la consulta se guiara por el voto mayoritario de los ciudadanos no indígenas que integran hoy esta comunidad, el destino no sólo es cambiar o migrar al sistema de partidos políticos, es decir, no termina en ello la consulta, el destino sería que terminaría, se erradicaría, por no decir se discriminaría en esa comunidad el sistema ancestral en que se han determinado para ejercer el gobierno municipal.

Terminaría toda la forma de participación política municipal que han construido. Creo que eso no está a debate, si se migra al sistema de partidos políticos, se acabó el sistema normativo interno de San Sebastián Tutla.

Y esto puede repercutir en otras comunidades, por eso no nos debemos afiliar, creo, indefectiblemente a la norma de la mayoría. No es riesgoso, en una democracia real las mayorías tienen límites ¿y cuáles son los límites en la democracia real de la mayoría?: Cuando puede existir un conflicto con derechos humanos o principios constitucionales que sean cláusulas pétreas o que tengan un calado de esta naturaleza en nuestro orden constitucional.

Por eso la regla de la mayoría no resuelve este tema en la comunidad, porque nosotros somos garantes de la vigencia del artículo 2º Constitucional, garantes de la vigencia del artículo 1º, 2º, 6º, 8º de la Convención de la OIT, somos garantes de este resguardo que hoy se nos exige.

En esa lógica, creo que se encuentran límites reales al poder de la mayoría para no realizar una encuesta de esta naturaleza, ¿y cuáles son esos límites reales? Pues lo que dice el artículo 2º de la Constitución, que esta clase de comunidades de municipios eligen a sus representantes de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; caso distinto, otro enfoque, sería que fuera la Asamblea General del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, la Asamblea General de la Comunidad, la Asamblea General que está integrada por miembros de la comunidad indígena, la que reconociendo el fenómeno de convivencia que se da hoy en el municipio entre habitantes del fraccionamiento El Rosario, en este número tan considerable, y miembros indígenas de la comunidad, solicitara una consulta para poder cambiar su régimen de autodeterminación política.

Si nos lo pide la Asamblea General o se lo pide a las autoridades competentes y lo acuerda la comunidad, creo que podríamos favorecer el derecho a la consulta para que indígenas y no indígenas, ahora sí por mayoría, pudieran tomar una decisión si erradican los valores ancestrales o los valores que por años han permanecido incólumes, como formas de gobernarse.

Me cuesta muchísimo pensar, lo digo respetuosamente, que siendo garantes del artículo 2º constitucional podamos permitir que se realice una consulta de este calado que erradique las prácticas tradicionales en este orden.

¿Esto hace muy complejo el tema? Claro que sí. No es un problema, lo digo respetuosamente, cuesta pensar que quienes no forman parte de una comunidad de manera originaria o quienes no nacieron en esa comunidad o no se auto adscriben indígenas y por circunstancias que no están aquí a debate llegan a vivir a esa comunidad, cuesta mucho entender que tengan que apegarse a estas prácticas tradicionales que corresponden de manera primaria a los indígenas, es decir, cuesta, es difícil entenderlo.

Pero también tenemos que ponerlo en un plano objetivo, no es un asunto de los Tribunales en esta clase de debates las consecuencias de los fenómenos como la conurbanización, parece que pudiéramos decir: como la conurbación ha traído como consecuencia que la demografía de los mestizos o de quienes no son indígenas alcance toda las comunidades que se encuentran aledañas a los municipios indígenas y se incluyen por esta expansión demográfica desarrollo urbano, pues tendrán que cambiar los indígenas la forma en que determinan su gobierno.

O sea, no es posible porque, precisamente, lo que hace la reforma constitucional al artículo 2º es que refuerza el valor del derecho a la autodeterminación, inclusive de frente a estos fenómenos.

Por supuesto que es responsabilidad de los gobiernos estatales, a través de sus Poderes constituidos, las que tiene que encontrar alternativas para darle viabilidad, sin duda alguna a una convivencia pacífica, armónica entre los habitantes no indígenas y habitantes indígenas. Finalmente lo que yo observo, de manera muy respetuosa, es que las prácticas tradicionales que da en esta población indígena en San Sebastián Tutla no están siendo cuestionadas ni estamos en ese debate.

Sería muy importante que vinieran habitantes del fraccionamiento el retiro cuando no se les permita el ejercicio hacia sus derechos político-electorales de votar o ser votados por los miembros de la comunidad indígena, porque argumenten que como no son indígenas no lo puedan ejercer.

Claro que tienen todos los derechos político-electorales que corresponden a la propia comunidad, porque lo han dicho ustedes, tienen más de 20 años de radicar en esa comunidad. Y por esa circunstancia tienen el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, pero este pleno ejercicio tendrá que ser de acuerdo o en este momento tiene que ser de acuerdo con las prácticas o las normas tradicionales que se han dado.

Estaba yo revisando algunas de estas normas que se exigen para ocupar los cargos de autoridades municipales en el municipio, la asamblea, como lo que se ha determinado reiteradamente en asambleas comunitarias.

Y veo dentro de estas exigencias una de ser originario y nativo de la comunidad, ser responsable en los servicios tanto municipales que se les impone, aceptar y haber cumplido satisfactoriamente los nombramientos que les haya conferido la asamblea comunitaria y autoridad municipal, como son: Policía Municipal, en su caso, miembros del Comité de Agua Potable, Comité de Alumbrado Público, comisariado ejidal, entre otros, y otra clase de servicios.

Me detengo en cuanto a la exigencia de ser originario y nativo de la comunidad, creo que ésta es una exigencia, lo digo respetuosamente, no es parte de la *litis* que está vencida en nuestro propio bloque de constitucionalidad, porque si yo vivo en una comunidad indígena, porque las circunstancias de la vida me han llevado a ella y tengo este caso, estas décadas de vivir en esa comunidad, yo puedo ejercer mis derechos político-electorales, sin duda, en esa comunidad, aun no siendo originario y nativo de la comunidad.

Lo que creo, respetuosamente, es que no por no ser originario y nativo puedo determinar en una colectividad que llegó de esta forma a esa población, determinar que cambie el destino en el que se rige esa comunidad de manera ancestral.

Creo que tenemos que encontrar esa moderación, creo que es fundamental, y en este momento creo que la consulta está edificada en el sistema convencional y constitucional en beneficio de la comunidad, de la comunidad indígena.

No está edificada en nuestro andamiaje constitucional en beneficio de quienes no siendo miembros de la comunidad, pretenden que la comunidad cambie o migre de este sistema.

No sólo estamos resolviendo San Sebastián Tutla, esto podría traer otra clase de consecuencias en jurisprudencia temática, que yo lo digo, lo miro con muchísima cautela.

Si me permite el Magistrado González Oropeza solo finalmente, más de 400 comunidades en el Estado de Oaxaca se rigen o rigen su vida municipal por sistemas normativos internos, sistemas de usos y costumbres. Así nombran a sus autoridades y así determinan su desempeño municipal estas comunidades.

Tiene una diferencia el grueso de estas comunidades con las que se encuentran conurbadas con municipios como Oaxaca capital, pues es lógico porque aquí estamos en un fenómeno de explosión demográfica, de desarrollo urbano, que ha llevado a estos centros poblacionales a estas comunidades.

La permanencia o la convivencia de dos formas de organización municipal dentro del propio municipio, por fortuna, creo, no está a debate en esta oportunidad.

Creo que lo que tenemos que discutir o no es: ¿puede hacerse una consulta de esta naturaleza solicitada por vecinos que han llegado a esta comunidad indígena para determinar este cambio? Y creo que por los principios constitucionales que nos guían de prevalencia de los sistemas normativos indígenas, no se puede permitir, porque no es compatible con nuestro orden superior.

Perdón, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, al contrario. Bueno, creo que ya está claro que la mayoría se impuso en esta resolución, pero respetamos mucho sus votos minoritarios.

El hecho es que todavía me queda un asunto pendiente que quisiera tratar, si me lo permiten, que es el que se refirió la Magistrada Alanís en un voto concurrente, posiblemente, darle vista al Congreso del Estado.

Me parece que excedería la *litis* del presente asunto que pudiéramos decirle al Congreso que interviniera de alguna manera presente o futuro.

Es cierto que este es un problema latente no solamente en Oaxaca, sino latente en todos los estados, con municipios conurbados, pero en Oaxaca es más urgente, porque las comunidades indígenas tienen sus propios sistemas normativos y los residentes del fraccionamiento desean imponer el Sistema de Derecho Nacional.

Y quiero hablar de imponer, pero la verdad es que qué podría hacer el Congreso frente a esta situación, no podría limitar, por supuesto, la residencia de los ciudadanos oaxaqueños que se quieran establecer en las comunidades indígenas, para eso la jurisprudencia comparada nos enseña desde 1832 que no se le puede prohibir a nadie residir en territorio de las comunidades indígenas.

Hay un caso muy interesante de John Marshall, Worcester contra Georgia, que la Legislatura de Georgia, del Estado, le prohibía a todos los que no fueran indígenas avecindarse en las comunidades indígenas, y Marshall determinó la inconstitucionalidad de esas disposiciones.

Entonces, la Legislatura no puede prohibir, la Legislatura tampoco podría hacer prevalecer el derecho nacional sobre el sistema normativo interno, porque si lo hace, entonces contravendría la disposición de la Constitución federal y del Tratado Internacional, que son ley suprema por el artículo 133.

Podría idear cualquier otra solución legislativa, pero yo creo que ya con las herramientas que tenemos es posible que en estos problemas podamos transitar a soluciones más prácticas implementadas por la autoridad electoral.

Con base ya en nuestras resoluciones, la autoridad electoral tendrá la obligación de aplicar la interpretación constitucional que estaríamos ofreciendo en esta resolución para llevar a cabo cualquier acomodo o consenso entre la mayoría de ciudadanos oaxaqueños que quieren reunirse en territorio de las comunidades indígenas, sin menospreciar el sistema normativo indígena.

Yo lo que quiero es llamar la atención a que debemos de alejarnos de la tentación de crear soluciones como en otros municipios conurbados se ha dado. Por ejemplo, municipios conurbados entre el Distrito Federal, próximamente Ciudad de México al fin, y el Estado de México, por ejemplo, Ecatepec, el municipio que tiene mayor índice de crecimiento poblacional y que resulta, precisamente, lo mismo que en el caso de este municipio, donde quienes trabajan en la capital federal van a Ecatepec a residir, a dormir, a crear ahí su habitación.

Y bueno, evidentemente aquí dos sistemas jurídicos, el de la Ciudad de México y el del Estado de México pueden entra en conflicto porque son dos sistemas normativos distintos.

Pero a diferencia del caso de Oaxaca, estos sistemas normativos que existen en todos los municipios conurbados, Ecatepec con la Ciudad de México, por ejemplo, o de cualquier municipio de Durango, Magistrado Galván, si me ayuda qué otros municipios están conurbados, pues Torreón, con Coahuila. Y hay un tercer municipio, es una conurbación de tres municipios o cuatro.

Ahí también habría un conflicto de las normas de Coahuila, de Durango, etcétera. Y para eso se han creado comisiones metropolitanas que puedan llevar a cabo soluciones comunes, pero allí esas comisiones y esas soluciones comunes son posibles, repito, porque el sistema normativo es común, es decir, es un derecho nacional que tiene diversidades pequeñas entre los sistemas normativos.

Aquí como dijo el Presidente muy bien, nos encontramos con un sistema normativo totalmente antagónico en materia electoral, totalmente antagónico con el sistema normativo nacional de partidos políticos, es absolutamente antagónico; para empezar no puede haber partidos políticos.

Después la prohibición de cargos es a través de tequios y sistema de méritos, en la duración de los cargos, el sufragio no es secreto, el sufragio es público.

De todas las características fundamentales del sistema electoral, los dos sistemas se contradicen entre sí, no hay manera de armonizarlos. Lo que pretende esta consulta popular es sobreponer el sistema de partidos de estas personas al sistema normativo. Y por eso es que estamos nosotros de alguna manera evitando esto.

Claro, para garantizar los derechos políticos de los oaxaqueños no indígenas avecindados en este municipio, ¿qué es lo que se debe de hacer? Si quieren votar deben de aceptar las reglas del sistema normativo de la comunidad indígena.

Por supuesto, si hay un testigo de Jehová que en el tequio se le impone la limpieza de una iglesia católica o una persona de la tercera edad, ahí, entre los oaxaqueños no indígenas, que tendrá que llevar 10 litros de agua por 10 kilómetros. Evidentemente, ahí estamos ante

una desproporción del sistema normativo, pero que todo eso se debe de, de alguna manera, exacto, se debe de aplicar, exactamente, como lo dice muy bien el Magistrado Constancio Carrasco, el artículo 2º, fracción tercera, prevé estos supuestos, y ahí los ciudadanos podrán quejarse ante la autoridad electoral, podrán iniciar una investigación y podrán limitar esos usos y costumbres.

Los usos y costumbres no son absolutos, lo decía incluso el fundamento, el Magistrado Galván cuando hablaba del artículo 8º del Convenio 169, que no podrían ir en contra de los principios generales como paridad de género, igualdad, etcétera, entonces, evidentemente los ciudadanos oaxaqueños no indígenas tienen protegidos sus derechos políticos, tienen los medios para impugnarlos una vez que resuelva la autoridad electoral, tienen todavía el medio de defensa ante los tribunales electorales que nosotros siempre ya hemos garantizado de esa manera.

En conclusión, no hay absolutamente ningún peligro para que ellos vayan a sufrir discriminación por no ser indígenas.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Perdón, Magistrado.

Me había pedido una réplica la Magistrada. Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, si quiere adelante, Magistrado.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De ninguna manera. Que me anote el Presidente, si es tan amable.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No tengo inconveniente.

Le faltó al Magistrado González Oropeza mencionar una atribución que está expresa en el artículo 59 de la Constitución: Creación o supresión de municipios. Pero efectivamente escapa de nuestra competencia.

Creo que esa sería la única solución, pero por eso el propósito es dar vista al Congreso del Estado.

Comentaba en mi intervención que había hecho una revisión, el único, digamos, el requisito de habitantes para poder crear un nuevo municipio son 15 mil, pero yendo a la lista de municipios en el Estado, detecté que hay municipios con 200 habitantes.

Pero efectivamente una solución, pero no nos corresponde a nosotros vincular al Congreso, podría ser esa, pero lo cierto es que lo que estamos resolviendo, para mí, es lo constitucional y convencionalmente correcto, favoreciendo a la población indígena, que es la originaria, instalada en ese territorio, que se ha reconocido su libre determinación y sus prácticas ancestrales, entre otras las de elección de sus autoridades.

De interpretarlo de otra manera, en automático estaríamos yéndonos a un criterio, para mí, cuantitativo, que sería el que en automático llevaría a desaparecer, como ya se ha dicho de manera reiterada, las comunidades indígenas que cohabiten en un mismo municipio, en donde se están asentando poblaciones y centros poblacionales urbanos, que también cuantitativamente ya están rebasando a la población indígena.

De hecho, hicimos un ejercicio en mi Ponencia de los municipios conurbados a Oaxaca de Juárez, donde consultamos los documentos del Instituto Electoral del Estado y del Catálogo de Usos y Costumbres, detectamos 9 municipios de entre los cuales 3 ya se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y 6 mantienen los Sistemas Normativos Internos.

Entonces, me parece que hay suficientes elementos para que el Congreso pudiera hacer algo, creo. Si la *litis* y fuéramos competentes para determinar esos alcances o vincular al Congreso con esos alcances, yo estaría en un supuesto de posible creación de un nuevo municipio o de adhesión de los habitantes de El Rosario al municipio vecino, que se rija por los sistemas de partidos políticos, creo que eso podría de manera práctica resolver el problema pero escapa a la *litis* y me parece que a nuestra competencia.

El dar vista con un conflicto que tenemos conocimiento, que está sucediendo, porque no se van a poner de acuerdo, como bien dice el Magistrado González Oropeza, porque son dos sistemas normativos completamente distintos, y por eso yo señalaba y coincidía con el Magistrado Galván y con el Magistrado Penagos en que también se están violando o lo que están en juego son derechos humanos de los dos grupos.

Yo insisto, por qué obligar a los ciudadanos o los habitantes de El Rosario, que no se autoadscriben indígenas, que no se consideran indígenas, que no son indígenas, a cumplir con ciertas obligaciones que consideramos acordes a la Constitución, a los tratados humanos en la perspectiva intercultural, pero que no se exigen en el derecho nacional para elegir a sus autoridades.

Entonces, bueno, aquí si quieren participar, pues lo van a hacer, pero tenemos un conflicto que va a permanecer y la tendencia, que ya estamos viendo, es que haya un tránsito hacia los sistemas de partidos políticos.

Si así lo decidieran las comunidades indígenas, a través de sus propios mecanismos y de sus autoridades reconocidas por ellos mismos, las máximas autoridades, que en este caso son las asambleas, pues adelante, es una determinación que ellos mismos adoptaron.

Pero me parece que en el caso concreto en donde estamos viviendo el avasallamiento cuantitativo poblacional, por la edificación de concentraciones poblacionales urbanas, nos estaríamos ubicando más en lo que, precisamente, trata de evitar a todas luces el Tratado 169 de la OIT, precisamente transitando de la integración, ya para que no me cueste trabajo la palabra, al pluriculturalismo. Ese es el gran cambio del 107 al 169 de la OIT, incluso, el 107 de la OIT que trataba de evitar lo que está sucediendo, se llegó a calificar, por los estudiosos y expertos en esta materia, como un tratado internacional etnocida.

Si vemos lo que se erradicó, lo que desapareció y lo que se transformó en el 169, precisamente es que el 107 suponía que los pueblos indígenas y tribales eran sociedades temporales destinadas a desaparecer con la modernización, es lo que está pasando, que se trata de grupos poblacionales cuyas condiciones sociales y económicas corresponden a una etapa menos avanzada que la alcanzada por otros sectores.

Y el tercer aspecto, grupos poblaciones atrasados, impone la obligación a los Estados Parte de protegerlos y fomentar su integración progresiva a la vida en sociedad. Evidentemente lo que se persigue hoy es lo opuesto, la permanencia de los grupos y comunidades indígenas que precisamente, así los define el 169 de la OIT con características culturales y étnicas permanentes.

Me parece que estaríamos en una situación totalmente opuesta.

A mí sí me parece que sería muy conveniente dar vista al congreso del Estado sin vincularlo a que tome una decisión en “x” o “y” sentido, sino simplemente que tome conocimiento de la sentencia de este Tribunal en donde nos estamos haciendo cargo del conflicto en particular, con una interpretación progresista que favorece a la comunidad indígena, pero que va a prevalecer el conflicto en tanto tenemos un municipio con una población avasalladoramente mayoritaria, *versus* una población minoritaria indígena, y que van a seguir en conflicto estas mismas, como lo hemos ya revisado en otros muchos asuntos.

Entonces, como veo que el Magistrado González Oropeza no estaría de acuerdo con este agregado, yo iría en un voto concurrente, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Salvador Nava, me disculpa.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy rápido, Presidente. Intentaré decirlo en una nuez.

Y es que me parece que no podemos aplicar el derecho común para las cuestiones de sistemas normativos indígenas por una muy sencilla razón. Según el Censo de 2010, en México habíamos 112 millones de habitantes, hoy estamos en 127, pero de acuerdo con el censo, para hablar de números oficiales, había 15.7 millones de indígenas.

Es evidente el traslado que hay por la cuestión de zonas conurbadas y demás, como ocurre en este lugar.

Si aplicamos el derecho común, porque por supuesto que se trata de un derecho fundamental de aquellos habitantes no pertenecientes originalmente a la comunidad indígena, acabarían desapareciendo todas las comunidades bajo estas normas, porque en minoría no podrían votar para conservar aquellas mismas normas que están protegidas por el 2º de la Constitución.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava.

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Permítame.

Son varios asuntos, ¿verdad?

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estaría a favor del juicio ciudadano 5226 y del recurso de apelación 29 y me apartaría del juicio electoral 124, y estaría en el sentido del proyecto de un engrose, que ya está anunciado, pero con un voto concurrente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con la aclaración de que en el caso del juicio electoral 124 y sus acumulados, presentaré voto particular, dado el sentido de las intervenciones.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto el juicio electoral 124.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los mismos términos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, excepto del JE-124/2015, caso en el cual me uno al Magistrado Galván Rivera. A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que emitieron su voto el Magistrado Nava Gomar y González Oropeza.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: el proyecto relativo al juicio ciudadano 5226 y el relativo al recurso de apelación 29 de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, mientras que el proyecto del juicio electoral 124 de 2015 y de los que se precisa en el proyecto se propone acumular, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado ponente Flavio Galván Rivera y del Magistrado Pedro Esteban Penagos. Asimismo, se hace la aclaración, de conformidad a su intervención, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa anuncia la emisión de un voto concurrente en relación a la posición mayoritaria del asunto, en el sentido de dar vista al Congreso o a las autoridades competentes de Oaxaca para que se tomen las medidas pertinentes en asuntos como el presente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.
En razón de lo discutido, respecto del juicio electoral 124 del año pasado y sus acumulados, procedería entonces a la elaboración del engrose. Si no tienen inconveniente, lo realizaría el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muy amables a todos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5226 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En tanto, en el juicio electoral 124, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales 4535 a 4851, 4857 a 4959, 5027 a 5131, 5201 a 5212, 5217 a 5220, todo del año pasado, así como en los diversos 2 a 9 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios indicados.

Tercero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4668 del año pasado.

Cuarto.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca al resolver los juicios locales precisados en la ejecutoria.

Quinto.- Se dejan sin efectos todos los actos jurídicos que se hayan realizado en ejecución de dicha sentencia, relativos a la verificación de la consulta ordenada por la citada autoridad jurisdiccional electoral local.

Por último, el recurso de apelación 29, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos que pone a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con los recursos de apelación 653 y 679, ambos de este año, promovidos por Eliseo Rosales Ávalos a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Previa acumulación se propone sobreseer en el recurso de apelación 679 en razón de que el recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación del diverso recurso 653, lo que ocasiona que el primer medio de controversia anunciado resulte improcedente.

En cuanto al estudio de fondo se considera fundado el agravio relacionado con la omisión de comprobar un ingreso relativo a la contratación de un spot por la cantidad de 83 mil 500 pesos y el respectivo reintegro al Instituto Nacional Electoral.

Esto porque de las constancias que obran en autos se advierte que la factura contiene como contraprestación la cantidad mencionada y del comprobante de pago hecho por el sistema *Space* y la orden compra expedida por *Menu Films Acumuna Amigo, A. C.*, permite acreditar que el ahora recurrente efectivamente pagó la referida cantidad como contraprestación por la producción y postproducción del referido spot, sin que exista medio probatorio que contradiga tal conclusión, de tal manera que no existe justificación alguna para que la autoridad responsable exija la devolución de dicha cantidad, en virtud de que la erogación de la misma se encuentra plenamente comprobada.

Por lo que respecta al agravio consistente en el reporte de gastos sin objeto por un monto de 11 mil 659 pesos con 10 centavos, este deviene infundado, por una parte, e inoperante por otra, ya que la conclusión a la que arribó la responsable, tocante a que se le integre el monto referido fue fundada, puesto que se advirtió que los recursos que se eroguen en campaña deberán perseguir fines proselitistas, lo cual en el presente caso no aconteció, puesto que dichos recursos se destinaron para realizar rifas a fin de celebrar el Día del Niño y el de la Madre.

En tal virtud, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 815 de 2015 y 3, 4 y 5 de 2016, promovidos por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, así como Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, contra el acuerdo 1008 de 2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió el criterio general y aprobó la reposición de transmisiones omitida o deficientes, derivados de diversas resoluciones firmes de 2008, 2009 y 2010 así como el acuerdo 57 de 2015, del Comité de Radio y Televisión y los diversos oficios girados a las emisoras, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que instrumentaron la orden de reposición.

En el proyecto a su consideración se propone acumular los expedientes antes mencionados. En el estudio de fondo, se estima sustancialmente fundado el agravio relativo a que ha prescrito la facultad de la autoridad responsable para ordenar a los concesionarios la reposición de las pautas ordenadas mediante resoluciones firmes de 2008, 2009 y 2010, dado que ha transcurrido en exceso el tiempo sin causa justificada.

Lo anterior, porque 3 años se considera jurídicamente razonable para hacer posible la ejecución material de una resolución, de un procedimiento sancionador, debido a que es congruente con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé ese tiempo de prescripción en caso de que la autoridad electoral omita ejercer sus facultades sancionatorias.

Así, en la especie, transcurrieron conforme a la última actuación de la autoridad tres años y cuatro meses aproximadamente.

En virtud de lo anterior, se considera que la autoridad responsable incurrió en dilación y retardo injustificado, actualizando con su conducta la institución jurídica de la prescripción, cuya esencia descansa en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo controvertido y demás actos que lo instrumentaron.

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 13 del presente año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la organización "Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.", así como del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la normatividad electoral en materia de observadores electorales, al haber realizado actos de proselitismo en favor del indicado partido político, a través de Facebook y por *culpa in vigilando*, respectivamente.

En el proyecto, se consideran infundados, por una parte, e inoperantes por la otra, los agravios aducidos por el recurrente. Lo infundado deviene de que contrariamente a lo afirmado por MORENA la autoridad responsable sí fue exhaustiva al momento de emitir la

resolución impugnada, dado que sí se pronunció sobre todos los aspectos que involucraba el procedimiento sancionador referido.

Por otra parte, la inoperancia deriva del hecho de que MORENA no controvierte en modo alguno las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada en cuanto a que en el expediente sólo se contaba con evidencia de que los actos denunciados habían sido realizados dentro del territorio del Estado de Chiapas y en apoyo a los candidatos de índole local.

Por lo anterior se propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 25 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En el proyecto se desestima el primer agravio, dado que el acuerdo controvertido sí se encuentra fundado y motivado.

Por otra parte, se considera que le asiste razón al recurrente en el sentido de que la adición del artículo 36 *bis* del citado reglamento contiene una restricción al derecho que tienen las partes en dicho procedimiento para acceder a la información y documentación que haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora.

Como consecuencia de la investigación o bien donde consten datos personales, sin embargo, se razona que también puede existir diversa documentación e información respecto de la cual se deba salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma; caso en el que debe ser consultada *in situ* por las partes y su imposibilidad de reproducirla. De ahí que se proponga modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que la citada porción reglamentaria quede redactada en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Valeriano.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto correspondiente al recurso de apelación 815, la propuesta de acumulación.

Éste es un caso novedoso, hemos, en varios casos, resuelto el problema de caducidad, no el de prescripción que no está previsto en la legislación electoral, estamos integrando la normativa vigente, pero ello es necesario para preservar la certeza y, sobre todo, la seguridad jurídica de los sujetos que participan en el derecho electoral.

El entonces Instituto Federal Electoral impuso sanciones en 2008, 2009, 2010, años en que las resoluciones quedaron firmes, previo agotamiento de los medios de defensa legalmente previstos.

Parte de la sanción fue la reposición de los promocionales no transmitidos por las concesionarias de televisión que se precisan en la resolución.

Y no se exigió el cumplimiento de esta parte de la sanción, sino hasta ahora con el acuerdo que se combate.

Han transcurrido desde 2008 hasta la fecha más de 7 años sin que se ejerciera esa facultad de cumplimiento de la sanción ya impuesta.

Es conforme a la Constitución, es conforme a los principios generales del derecho y a la justicia, pero sobre todo a la certeza jurídica, declarar la prescripción que se propone en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Es motivo, por supuesto, de una nueva tesis que espero no constituya jurisprudencia, porque no vuelo a la autoridad a incurrir en omisiones de esta naturaleza, que impuestas las sanciones se exija el cumplimiento oportunamente, y no quede, como en este caso, un incumplimiento de manera permanente, un incumplimiento sin poder reponer, como establece la legislación, todos aquellos promocionales que en su momento fueron omitidos, con independencia de que en este caso se llega a excesos que no son objeto de estudio porque ello no es necesario, de que se conceda también el beneficio de esa reposición a favor del partido MORENA, a favor de Encuentro Social, cuya existencia data de 2014, que no existían en 2008 y 2009 y 2010 en que se incurrió en esta omisión ilícita.

Es un tema, insisto, no tratado porque es innecesario al haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad.

Votaría a favor del proyecto al igual que en los demás.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 653 y 679, ambos de 2015, se resuelve:

Primero.- Se ordena acumular los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de apelación 679 del año pasado.

Tercero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de apelación 815 del año pasado, así como en los diversos 3 a 5 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones o deficiencias en las transmisiones, derivadas de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión y los diversos oficios girados a las emisoras, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que instrumentaron la orden de reposición.

En tanto, en el recurso de apelación 13, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por último, en el recurso de apelación 25 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifique el Acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Andrea Jatzibe Pérez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Jatzibe Pérez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 4402 de 2015, promovido por Sara Fernández Villarreal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad que confirmó la improcedencia de la solicitud de referéndum legislativo en relación con diversas leyes locales por parte de la autoridad electoral local administrativa.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de inconformidad por lo siguiente:

En primer lugar, no asiste la razón a la actora cuando plantea la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por contravenir, supuestamente, el derecho de audiencia, ya que lo que establece dicho precepto es la necesidad de que la ciudadanía respalde su solicitud de referéndum mediante razones dirigidas a mostrar la necesidad de someter la norma cuestionada a ese mecanismo de democracia participativa, requisito que se traduce en la posibilidad real y efectiva de que los

solicitantes del referéndum expresen sus argumentos como una manifestación de la democracia deliberativa.

En segundo lugar tampoco resulta inválido el artículo (inaudible) fracción I de la mencionada ley, ya que si bien el referéndum legislativo como mecanismo de la democracia participativa constituye una vertiente o manifestación concreta del derecho humano a la participación política, previsto constitucional e internacionalmente, existen tipos de normas que no pueden válidamente someterse a referéndum por razones de interés general, ya que dicho derecho puede estar sujeto a restricciones razonables o legítimas, como es el caso de la leyes tributarias o fiscales que fueron objeto de la solicitud de referéndum que se estimó improcedente.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se somete a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 20 de este año, promovido por Juan José Alcalá Dueñas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, entre otros aspectos, ordenó reencauzar a recurso de revisión la demanda instaurada en contra de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa recaída a la solicitud del demandante respecto del pago de diversas prestaciones con motivo de la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como consejero del Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local no actuó *motu proprio*, sino en representación de dicha institución, por lo que su actuación no podía ser impugnada mediante el recurso de revisión, máxime que la legislación electoral local no reconoce legitimación a los ciudadanos para impugnar actos como el que el actor atribuye al Secretario Ejecutivo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que, en caso de no existir alguna causal de improcedencia, el Tribunal responsable admita la demanda y resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por otra parte se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 37, 38 y 39 de este año, promovidos respectivamente por Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores en contra de sendas resoluciones de sobreseimiento dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el proyecto, previo a acumulación de los juicios, se propone desestimar los agravios por lo que los actores aducen que cuentan con interés legítimo y colectivo para impugnar las tres convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Chihuahua, así como el acuerdo por medio del cual se determinan los plazos y términos para el proceso electoral local.

Esto es así, pues los actos impugnados en todo caso repercutirían en la esfera de derechos de los entes que se ubican en las hipótesis específicas reguladas por tales acuerdos, siendo que en la especie los actores no acreditan contar con interés legítimo, ya que no demuestran ubicarse en una situación específica que ponga de manifiesto que algún derecho le sea afectado directa o indirectamente o bien que obtengan un beneficio con su revocación.

De ahí que se proponga confirmar las resoluciones impugnadas.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 729 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación 21 de ese año.

En el proyecto, se estima fundado el agravio concerniente a que la autoridad responsable no sustentó la urgencia de emitir la resolución que constituye la materia de impugnación en la presente instancia y, consecuentemente, que pudiera justificar legalmente la actuación de la persona que fungió como Magistrada en la resolución del medio de impugnación local, quien, al momento de ser designada, ocupaba el cargo de Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal estatal.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Jatzibe.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional 729, promovido por Movimiento Ciudadano.

En este caso, había manifestado que tenía dudas de cómo votar y en lo único que tenía certeza es en mantener los efectos de la sentencia impugnada por cuanto hace a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que emitió la sentencia en el juicio promovido por Movimiento Ciudadano.

He estado revisando la normativa electoral y constitucional, y se presenta realmente un caso sumamente complejo porque se trata de la integración de un Tribunal conforme a una legislación vigente con antelación a la Reforma Constitucional de febrero de 2010. Y, por supuesto, diferente a la legislación nacional vigente a partir de mayo de 2014.

Esto trae complicaciones, porque pareciera que existe un conflicto de normas, qué legislación aplicar, si la que ya estaba vigente, de acuerdo a la reforma constitucional y a la nueva legislación nacional, cuando se dieron los hechos, en específico la renuncia del Magistrado Francisco Javier de Unánue y Bretón y la designación de la Secretaria General de Acuerdos María Luisa Rodríguez Bravo, para que asumiera la magistratura vacante, ¿qué hacer en este caso, qué legislación aplicar?

Para mí no es aplicable la nueva normativa que surge con motivo de esta nueva legislación nacional y con la reforma constitucional.

Estoy convencido que lo que debemos hacer es aplicar la legislación vigente a la fecha de designación de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Puebla.

Los Magistrados de Puebla fueron designados por el Congreso del Estado mediante decreto y los designaron para el periodo 2012-2018, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Puebla en Sesión de 22 de noviembre de 2012 eligió a los ciudadanos Claudia Barbosa Rodríguez, Francisco Javier de Unanue y Bretón y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, como Magistrados propietarios de este Tribunal.

Y designó a los ciudadanos Fernando Chevalier Ruanova, María Cecilia Guevara y Herrera y Jorge Eduardo Mendoza Martínez como Magistrados suplentes para el mismo periodo.

En esas circunstancias, ante la renuncia del Magistrado Francisco Javier se debería dar vista al Congreso del Estado para que el Congreso del Estado determinara qué Magistrado de los tres suplentes debería ocupar la vacante, así estaba previsto en los artículos 329, 335, 336 y 337 vigentes a la fecha de la designación.

De acuerdo a estos preceptos, los Magistrados serán designados conforme al procedimiento siguiente y se establece el procedimiento, en la fracción IV del 329 se establecía: De la lista que se refiere la fracción II de este artículo, se designarán adicionalmente tres Magistrados suplentes para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios. Las ausencias serán cubiertas por quien designe el Congreso.

Artículo 335: Se considerarán ausencias definitivas de los Magistrados las que se susciten por: I) la renuncia expresa al cargo.

Y el artículo 337: En caso de ausencias definitivas de algún Magistrado, el Tribunal procederá a notificar al Congreso del Estado para que designe a quien lo substituya de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 329 de este Código.

Para llegar a esta conclusión, en mi opinión se debe aplicar lo previsto en el artículo décimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución, publicado oficialmente el 10 de febrero de 2014, como recordamos, establece que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos.

En los términos previstos en la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de esta Constitución, el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos, etcétera.

La parte primera, los Magistrados que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo continuarán en su encargo; estaban en funciones los seis Magistrados electos en 2012, materialmente los propietarios, formalmente los suplentes. Y en mi opinión se debió haber dado vista al Congreso del Estado para que designara dentro de los suplentes al que substituyera al Magistrado renunciante.

Con independencia del procedimiento, para mí debe prevalecer la sentencia dictada por el Tribunal de Puebla, impugnada en el juicio de revisión 729. Así lo hemos resuelto en múltiples ocasiones.

Muchos son los precedentes que tenemos de aquellos casos en que hemos revocado el nombramiento de Consejeros y Magistrados que no han sido designados conforme a la legislación vigente.

Y en esto, hemos seguido el criterio que sustentó en su oportunidad el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones acumuladas de inconstitucionalidad 18, 19 y 20 de 2001, caso en el cual se impugnó la constitucionalidad de la reforma de la legislación electoral del Estado de Yucatán; se instituyó lo que popularmente se llamó como el súper Consejo Electoral del Estado, integrado con 14 Consejeros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto de reformas de 12 de marzo de 2001, ordenó que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, de 14 consejeros propietarios y 14 suplentes, establecido en la norma invalidada, cesara en sus funciones a partir de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

Y determinó, previa explicación en la parte considerativa: Quedan intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones.

Si no obstante la inconstitucionalidad de la norma y la inconstitucionalidad de la designación, quedaron válidos, vinculantes, todos los actos emitidos por ese Consejo General

Inconstitucional, y así hemos resuelto, en muchos casos, en esta integración y en la integración anterior.

En mi opinión, a pesar de la indebida designación de la Secretaria General de Acuerdos como Magistrada, la sentencia debe prevalecer a menos de que por vicios propios resulte revocable, pero no por la indebida designación, la falta de legitimación de la Secretaria General designada Magistrada de manera antijurídica debe prevalecer, debe mantenerse por certeza jurídica de quienes han participado en el único juicio que fue sometido a consideración de este Tribunal, y que resolvió el medio de impugnación que promovió Movimiento Ciudadano.

De ahí que no comparta la propuesta que ahora se somete a consideración de la Sala, y que someto a su consideración estos argumentos de un asunto sumamente complejo, complicado, opinable, pero me parece, yo estoy convencido de que la sentencia debe prevalecer en sus términos, reitero, a menos de que por vicios propios sea revocable, con independencia de la conducta antijurídica de quienes designaron indebidamente a la Magistrada y de la integración de la así designada Magistrada para resolver este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Flavio Galván, Magistrado Ponente, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con su venia. Son dos puntos: uno, lo que podría ser un conflicto de una posible interpretación respecto de leyes en el tiempo, lo cual, desde luego, no comparto, se aplican las normas que estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

Me permito dar alguna cronología muy breve. Como sabemos, la Constitución General de la República se reforma al respecto, el 10 de febrero de 2014.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se reforma el 18 de diciembre de 2014.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla se reforma el 12 de marzo de 2015.

La Sesión privada de designación es el 22 de septiembre de 2015 y la resolución impugnada el 23 de octubre de 2015.

Sí sostengo el proyecto en cada uno de esos puntos porque me parece que no hay conflicto de leyes en el tiempo y que la norma es más que aplicable.

Hay además algunas chuladas en el caso. Renuncia un Magistrado con efectos al día siguiente de su propia renuncia, pero el día en que está renunciando vota para que asuma funciones la secretaria que lo va a suplir.

La norma establece que ante la ausencia definitiva se debe dar vista al Senado para el nombramiento de quien va a suplir de manera definitiva, pero si no sucede ello, en caso de urgencia se puede nombrar a la secretaria de acuerdos o al secretario decano.

Ello no acredita la urgencia y lo hacen, me parece, que a toda costa mal.

Ahora, los precedentes a que hace referencia el Magistrado Galván me parece que no son aplicables.

Déjenme citar uno que aprobamos por unanimidad, que es justamente del Magistrado Galván, el JRC-72/2013, y déjenme leer algunos de los fragmentos que nos propuso su señoría el Magistrado Galván y que aprobamos todos y que me parece que son perfectamente aplicables.

Dice: “Por no satisfacer el presupuesto para la actuación válida de la autoridad, es evidente que carecía de aptitud jurídica para resolver válidamente los recursos, porque estuvo mal integrado ese órgano. Como consecuencia, es conforme a derecho concluir que carece de toda eficacia jurídica la sentencia dictada por la autoridad responsable”, son palabras del Magistrado Galván que hicimos todos nuestros, con nuestro voto unánime.

En este orden de ideas, esta Sala Superior determina que lo procedente es revocar la resolución impugnada, estando debidamente y para que el órgano responsable, estando debidamente integrando en los términos de la normativa constitucional y legal y reglamentariamente aplicable emita a la brevedad la sentencia que conforme a derecho corresponda en los recursos de apelación.

Me parece que es importante decirlo, y esto a su vez dio, incluso, una ejecutoria, una Tesis relevante de rubro “autoridad responsable, su debida integración es de estudio oficioso”.

Es cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. Si no hay otra intervención, tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del correspondiente al juicio de revisión constitucional 729.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha del juicio de revisión constitucional electoral 729 de 2015, que fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Formularé voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tome nota, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Hago la anotación, claro que sí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4402 de 2015, en el cual se asume competencia, así como en los diversos 37 a 39, cuya acumulación se decreta, todo de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 20, de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se ordena al citado Tribunal, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita a la brevedad la demanda formulada por el actor que dio origen al juicio ciudadano precisado en la ejecutoria, si el trámite que corresponda y resuelva el fondo del asunto, debiendo informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que ha quedado sin efectos el reencauzamiento que ordenó en la sentencia referida en el fallo e informar además por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicten cumplimiento.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 729 del año pasado se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 748 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que declaró infundado el procedimiento sancionador instruido en contra del entonces candidato del PRI-Verde a Gobernador de Guerrero y su esposa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo que se alega de manera dogmática, la responsable sí realizó una valoración de las pruebas aportadas en la denuncia, y concluyó que la propaganda señala como prohibida no tenía tal carácter, pues se trata de publicidad impresa permitida por la ley.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 811 de 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la determinación contenida en el oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación a la consulta respecto del monto de financiamiento público ordinario que debería destinar para actividades específicas, así como para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La Ponencia propone revocar la determinación impugnada porque, como se explica en el proyecto, si bien la Unidad Técnica de Fiscalización es la competente para dar contestación a las consultas formuladas por los partidos políticos en cuanto a las obligaciones de aplicación de recursos, en el caso el hecho de determinar si a los montos de los rubros para las actividades materia de la consulta deben descontarse las multas que le han sido aplicadas al recurrente, constituye una determinación que trasciende al acuerdo del Consejo General sobre el tema y, por tanto, debe ser competencia de éste.

Finalmente, se da cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 824 y 827 de 2015, así como dos de este año, interpuestos por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual fijó los criterios para el registro de representante de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, relacionados con los procesos electorales locales.

Previa presentación de los asuntos, la Ponencia propone calificar como infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, pues tal como se precisa en el proyecto, se estima que la responsable se apoyó en la normativa aplicable y expuso las razones por las que consideró adecuada la prohibición a los ciudadanos que fueron capacitados como funcionarios de mesa directiva de casilla, de ser representantes de un partido político.

Por otra parte, se estima que no asiste razón a los actores en cuanto a que la restricción de no poder ser representantes de un partido político, dirigida a las personas que hayan sido capacitadas por la autoridad electoral, limita indebidamente la libertad de asociación y vigilancia en materia electoral, ya que --como se detalla en el proyecto-- la medida controvertida es necesaria, idónea y proporcional en tanto que tiende a proteger los recursos económicos, humanos y temporales utilizados por el Instituto Nacional Electoral para la capacitación de los ciudadanos.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Es en relación con el recurso de apelación 811, si no hubiera otra intervención.

Gracias, Presidente.

De manera muy breve.

Este asunto en el que el Magistrado Penagos está proponiendo que sea el Consejo General el que dé respuesta a una consulta que hace el Partido Verde Ecologista de México, el cual votaré a favor.

Me parece muy importante, toda vez que si en principio parecería natural y razonable que la Unidad de Fiscalización diera respuesta a la consulta planteada, toda vez que esta la sustenta en el Acuerdo General del Consejo del INE, el número uno, que establece el financiamiento para el ejercicio 2015, lo cierto es que la situación *sui generis* y específica y en cuanto al ejercicio del financiamiento público por las diversas modalidades está llevando a cabo el Partido Verde Ecologista de México a partir de sendas sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral y varias que aún quedan pendientes de resolver por esta Sala Superior, entonces lo que plantea o consulta el Partido Verde Ecologista es que no se le exija el cumplimiento de ciertas obligaciones en cuanto al ejercicio del financiamiento a partir de que es retenida una cantidad de su financiamiento ordinario por motivo de las multas.

Si bien la Unidad de Fiscalización no responde en ese sentido, sino simplemente hace una interpretación somera del Acuerdo 1 del Consejo General, Acuerdo 1 del 2015, lo cierto es que el partido sí está planteando cuestiones que, como lo propone el proyecto del Magistrado Penagos, sería competencia del Consejo General dilucidar y responder de manera fundada y motivada.

Es por eso que estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Además me siento obligada a hacer mención que una de estas obligaciones que está involucrada en este asunto es la que se refiere al destino del financiamiento de 3% del financiamiento a las actividades del fortalecimiento del liderazgo de mujeres, es uno de los rubros involucrados en el financiamiento. Y el otro es respecto de las actividades específicas en sus dos modalidades del 3% y del 2%, que debe destinar del financiamiento otorgado.

Son aspectos que me parece que sí no podría resolver la Unidad de Fiscalización, como bien lo propone el Magistrado Penagos. Y mi voto será a favor.

Me parecía importante destacarlo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, no es el director de la Unidad Técnica de Fiscalización competente para resolver esta consulta. Es cierto que está prevista la facultad para poder orientar, entre otras posibilidades, a los interesados en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Sin embargo, en el párrafo último de la respuesta, señaló el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, respecto al 2% que su instituto político deberá destinar para el desarrollo de sus actividades específicas, de acuerdo al artículo 51, inciso c), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, será el resultado de aplicar dicho porcentaje al monto líquido del financiamiento público otorgado a su partido para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes en el Ejercicio 2015, una vez descontadas las multas y sanciones a

que se hizo acreedor durante el citado ejercicio. Esto modifica el acuerdo que establece la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que determina cantidades específicas que se deben destinar a, entre otras cosas, la capacitación política de las mujeres y el monto de la parte del financiamiento destinado a fines específicos.

Y no puede el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización modificar al resolver una consulta, un acuerdo que es del Consejo General.

De ahí que, aun cuando aparentemente lo ordinario sería considerar correcta la respuesta, correcta formalmente, no en cuanto a su contenido, correcta de que la dé el Director de la Unidad de Fiscalización, éste es un caso especial en donde debe ser el Consejo General el que resuelva lo conducente que tendrá o podría tener efectos en cuanto al cumplimiento de los deberes establecidos a los partidos políticos, en este caso del impugnante, porque puede modificar o confirmar lo dicho en el acuerdo 1 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que coincida también con la propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

El Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente, Presidente, para agradecer el apoyo al proyecto que está sujeto a discusión puesto que, si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver consultas, de acuerdo con el marco jurídico que nos rige, también lo es que, como bien se mencionó, en el caso no está respondiendo una consulta, está emitiendo una resolución que trastoca un acuerdo de carácter general, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por el Consejo General y como consecuencia, sus facultades, desde luego, están extralimitadas, precisamente porque modifica el acuerdo de distribución de financiamiento de los partidos políticos y establece la forma como deben, desde luego, distribuir ese 2 y 3% a que se ha hecho mención, simple y sencillamente no tiene facultades para emitir la resolución.

Es lo que se propone en el proyecto, y gracias por el apoyo.

Muy amables.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Ponente.

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Víctor, gracias; Subsecretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 748 de 2015, así como los diversos 824, 827 de también de ese año, y en el 2, de este año, cuya acumulación se decreta, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de apelación 811, del año pasado, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que indican en la ejecutoria. Señora Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, uno de ellos correspondiente al año 2015 y los restantes al presente año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio de revisión constitucional electoral 21 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de requerimiento, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionado, entre otras cuestiones, con la validez del Convenio de Coalición que suscribieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense en la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda por el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el recurso de apelación 798 de 2015, interpuesto por José Roberto Ruiz Saldaña en contra del dictamen de pertenencia institucional en sentido no favorable, aprobado por el Comité Editorial del INE, relacionado con la petición realizada por el ahora recurrente, a fin de que se integrara una obra de su autoría en el Programa Anual Editorial 2016, se propone desechar de plano la demanda, ya que el acto reclamado es de naturaleza administrativa editorial y no se encuentra tutelado por el derecho electoral ni por el derecho procesal electoral.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 4 de este año, interpuesto por Luz María Flores Guarnero, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral que desechó de plano la demanda presentada por la recurrente, relacionada con el proceso interno de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para encabezar las alcaldías en Nuevo León, se propone desechar de plano la demanda al no colmarse los supuestos legales de procedencia en el recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, Cecilia, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como han votado todos mis pares.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Ceci.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, en el recurso de apelación 798 del año pasado, en el cual se asume competencia, así como en diverso recurso de reconsideración 4 también de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrado, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del día veintisiete de enero del año 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo